ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 09 DE NOVIEMBRE DE 2026

Se inició la sesión a las 13:01 horas, con la asistencia de la Presidenta, Eliana Rozas, la Vicepresidenta, Constanza Tobar, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Gastón Gómez y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt[1]. Justificó su ausencia el Consejero Andrés Egaña, cuya renuncia está en tramitación.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 02 DE NOVIEMBRE DE 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 02 de noviembre de 2026.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

La Presidenta da cuenta al Consejo de dos reuniones por Ley de Lobby: a) el martes 03 de noviembre con los representantes de TV Más SpA; y b) esta mañana con Pablo Vidal, presidente de ANATEL A.G.

En otro ámbito, informa que hoy asumió como director suplente del Departamento de Administración y Finanzas el funcionario Rodrigo Zamora, quien se desempeña en la Unidad de Finanzas, y que se están preparando las bases del concurso público para proveer el cargo de titular.

Finalmente, da cuenta de la ceremonia de adjudicación del Concurso del Fondo CNTV 2026, realizada el pasado viernes 06 de noviembre en el Palacio Cousiño.

3. BALANCE DE CARGOS Y SANCIONES 2025.

El director (S) del Departamento de Estudios del CNTV, Sebastián Montenegro, presenta al Consejo el "Balance Estadístico de Cargos y Sanciones 2025", elaborado por dicho departamento.

4. APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 05 DE ABRIL DE 2026, DEL NOTICIERO "MEGANOTICIAS, SIEMPRE JUNTOS" (INFORME DE CASO C-18378).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución Nº 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;

II. Que, en la sesión del día 31 de agosto de 2026, el Consejo Nacional de Televisión (en adelante también "CNTV") acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se

[1] De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Daniela Catrileo y Adriana Muñoz asisten vía telemática.

configuraría por la transmisión, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del noticiario "Meganoticias, Siempre Juntos" el día 05 de abril de 2026, de contenidos audiovisuales presuntamente violentos e inapropiados para ser visionados por menores de edad, que podrían incidir negativamente en su bienestar y estabilidad emocional, afectando eventualmente el proceso formativo de su personalidad;

III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV Nº 772 de 08 de septiembre de 2026, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV Nº 1105/2026, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados o, en subsidio, le sea impuesta una amonestación, formulando para ello las siguientes alegaciones:

a) Refutan la imputación efectuada por el CNTV, por cuanto los contenidos, por cuanto su defendida, ejerciendo legítimamente su derecho a la libertad de expresión, difundió contenidos –lícitos- que revestían un claro interés público, relacionado con el consumo y tráfico de drogas, encontrando éstos suficiente contexto en el marco del reportaje fiscalizado, no revistiendo la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo, el proceso formativo de la personalidad de los menores.

b) Señalan que los contenidos en cuestión, sin perjuicio de haber sido emitidos en horario de protección, lo fueron en "*Horario de Responsabilidad Compartida,* suponiendo lo anterior que el visionado por parte de menores de edad de cualquier programa de televisión, debe ser junto a la guía de un adulto responsable, a efectos de que puedan guiar y responder las preguntas que puedan surgir, horario reconocido por el propio CNTV de al menos el año 1999, en virtud del acuerdo de este y ANATEL respecto a desplegar una señalética para los programas de televisión, además de una específica para los programas infantiles de acuerdo a sus contenidos. Lo anterior, es sin perjuicio además del derecho de los padres a guiar y velar por el visionado de sus hijos, establecido en la letra c) del artículo 35 de la ley 21.430, que, en lo pertinente, dispone la facultad a los padres para determinar la conveniencia o inconveniencia de los contenidos presentados en pantalla, en función de la calificación que se efectúe de ellos.

c) Continuando y complementando sus alegaciones relativas a la ausencia de elementos que podrían comprometer el proceso formativo de los menores, indica que tampoco resulta suficiente fundamentar la imputación del CNTV en una mera hipótesis de afectación del bien antes referido, no resultando en consecuencia suficiente una mera amenaza, sino que esta al menos –y así lo ha referido la jurisprudencia- debe ser actual, cierta, precisa y concreta en sus resultados y efectos, algo que evidentemente no concurriría en la especie; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Meganoticias, Siempre Juntos" es un informativo que se emite todos los sábados y domingos de 08:00 a 13:00 horas aproximadamente. En él son abordados hechos y materias de actualidad nacional e internacional, y es conducido por Luis Ugalde;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados el día 05 de abril de 2026, pueden ser sistematizados y descritos según señala el informe de caso respectivo, de la siguiente manera:

En el segmento "Mega Investiga" se presenta un reportaje a cargo del periodista Rodrigo Ugarte, titulado "*Rucos: Vecinos indeseables"*, que da cuenta de una investigación realizada en conjunto con Carabineros. En ella se expone la dinámica delictual asociada a personas que habitan espacios públicos, en este caso plazas y parques, cuyos asentamientos generarían situaciones de riesgo para los vecinos mediante actividades ilícitas, tales como venta y consumo de drogas, incivilidades y riñas de extrema violencia.

El reportaje se exhibe entre las 10:58:20 a 11:20:51 horas.

Secuencia 1 [10:58:18 – 11:00:43]

El espacio Mega Investiga presenta un reportaje a partir de denuncias de habitantes de San Bernardo, quienes alertan sobre la instalación de "rucos" en espacios públicos, situación que estaría encubriendo diversos actos delictuales. El conductor del programa, Luis Ugalde, señala que, al parecer, se trataría delitos vinculados al tráfico y consumo de drogas, los que fueron investigados por el periodista Rodrigo Ugarte, quien habría acompañado a Carabineros durante las diligencias.

A continuación, se exhibe un resumen del reportaje junto a la gráfica *"Rucos: Vecinos indeseables"*. El generador de caracteres indica: *"Tráfico, delincuencia e incivilidades"*.

Las imágenes muestran diversos rucos, observándose personas con sus rostros difuminados realizando actividades de aseo personal, así como consumo y tráfico de drogas, todo ello acompañado por música incidental, escuchándose al inicio, una voz en *off* que señala: *"Vecinos de la comuna de San Bernardo denuncian que decenas de personas que viven en rucos se han tomado sus plazas y parques"*.

Posteriormente, se exhiben imágenes de aparentes transacciones de droga entre moradores de los asentamientos. Un hombre, cuya imagen aparece ennegrecida, entrega su testimonio señalando que en el lugar existe una *"micro mafia"*, agregando que, si Carabineros realizara una redada, podría constar lo que allí ocurre.

Seguidamente, se muestra a un hombre consumiendo lo que parece pasta base, circunstancia que queda reforzada mediante subtítulos. Luego se observan dos hombres fumando lo que parece ser marihuana. La voz en off del periodista señala que en el lugar se consumen drogas y alcohol, *"junto a delitos cada vez más violentos"*. Esta última afirmación es ilustrada con imágenes de un hombre sentado en la berma mientras otros hombres lo golpean. El periodista añade: *"Perturbadoras imágenes dan cuenta del peligro de lo que se vive en las calles"*. La escena se reitera en dos oportunidades más.

Acto seguido, se entrevista a un hombre en la vía pública, quien manifiesta que la situación continuará ocurriendo y lamenta que incluso puedan producirse muertes.

Luego se observa a tres personas, una de ellas de sexo femenino, entregando aparentemente droga a otra. Una voz en off señala: *"Mira, ahí se la pasó*". La imagen es reproducida en cámara lenta y posteriormente reproducida en reversa. El periodista en off señala: *"Durante días nos infiltramos en el sector para saber quiénes viven en los rucos, que incivilidades cometen y cómo consiguen las drogas"*.

Seguidamente, se exhiben imágenes de Carabineros deteniendo a una mujer en medio de juegos infantiles ubicados en una de las plazas intervenidas, así como registros de allanamientos a una vivienda. Las imágenes, acompañadas de audio ambiente, muestras a funcionarios policiales encontrando dinero y sustancias ilícitas, lo que dan cuenta en voz alta.

La imagen siguiente muestra al periodista acompañando a Carabineros en vehículos policiales con sus balizas encendidas. Señala en off que busca registrar aquello que se esconde en estos asentamientos. Acto seguido, una persona escoltada por Carabineros, con el rostro difuminado, increpa al camarógrafo por estar siendo grabada. Dichas imágenes se alternan con allanamientos a los rucos, descritos como lugares que *"parecen ser tierra de nadie"*.

El segmento termina con la imagen de un funcionario de Carabineros despertando a un hombre que duerme al interior de uno de estos asentamientos.

Finalmente, se reitera la gráfica: *"Rucos: Vecinos indeseables"*.

Secuencia 2 [11:00:44 – 11:01:43]

El generador de caracteres indica: *"Tráfico, delincuencia e incivilidades"*.

El reportaje comienza con imágenes que dan cuenta de la agresión sufrida por una persona en la vía pública, acompañadas de música incidental.

Las imágenes muestran a una persona sentada en la berma, mientras una transeúnte intenta cruzar la calle en un sector de abundante tráfico vehicular. Mientras el hombre permanece sentado, otro individuo se acerca y comienza a golpearlo, sumándose dos más posteriormente. Los tres hombres lo golpean en la cabeza y el cuerpo, mientras la víctima sigue sentada e intenta esquivarlos con movimientos defensivos. Uno de los agresores porta un elemento contundente, similar a un fierro, con el que lo golpea, mientras otro esparce un líquido sobre su cuerpo. En ese momento se aprecia un destello en la imagen. Luego, el hombre que lo roció con el líquido, extrae algo de su bolsillo y acercándolo a uno de sus brazos se advierte una pequeña llama. Los tres continúan golpeándolo.

Mientras se desarrollan estas imágenes, el periodista señala en off: *"Le advertimos que las siguientes imágenes son fuertes. El 6 de enero tres sujetos en situación de calle agredieron a este hombre que vivía en un ruco de San Bernardo. Rencillas anteriores y problemas con las drogas habrían motivado lo que usted ve en este terrible video"*.

Mientras la secuencia comienza una vez más, el periodista hace una breve pausa y continúa: *"Tras rociar con bencina al hombre uno de sus atacantes le prende fuego ante el desconcierto de quienes caminan por el lugar. Después de cuatro días de agonía, Rodrigo, el hombre en situación de calle que vemos en esta cámara de seguridad falleció en el Hospital El Pino"*.

Acto seguido, la música cambia a un tono melancólico, mientras se exhibe una especie de altar compuesto por mesas, ofrendas florales, carteles y una fotografía en gran tamaño del hombre fallecido.

El periodista agrega: *"Un hecho que marcó un antes y un después para los vecinos de San Bernardo. Desde ese día las denuncias por incivilidades, delitos y venta y consumo de drogas en los rucos de la comuna se multiplicaron"*.

Este segmento culmina con la imagen exhibida al inicio del reportaje del hombre consumiendo lo que aparenta ser pasta base".

Secuencia 3 [11:05:49 – 11:06:24]

El generador de caracteres indica: *"Rucos: Denuncian alto consumo de drogas"*.

A continuación, se exhiben imágenes de un hombre consumiendo aparentemente pasta base, observándose que acerca un objeto a su boca utilizando ambas manos. Con el rostro parcialmente difuminado, la cámara realiza acercamientos que enfatizan la conducta, la cual queda reforzada por el relato del periodista en off. La secuencia es acompañada por música incidental.

El periodista refiere: *"El consumo de drogas a plena luz del día es innegable"*.

Mientras la imagen se congela en el momento del presunto consumo, se escucha en off la conversación del periodista con otra persona, indicando: *"Está consumiendo pasta base"*, frase que es reforzada mediante subtítulos.

Acto seguido, el hombre, manteniendo un cigarrillo encendido en la boca, destapa una pequeña botella de vidrio y vierte un líquido en otra de mayor tamaño, para luego abandonar el ruco en el que se encontraba. Mientras se desarrollan las imágenes, el periodista señala: "*También es el consumo de alcohol el que en ocasiones mezclan con jugo*".

Finalmente, el periodista informa que Carabineros de la 62ª Comisaría de San Bernardo ha realizado labores de vigilancia y fiscalización con el fin de determinar si los habitantes de los rucos son únicamente *"…consumidores o también parte de la cadena de distribución"*.
Secuencia 4 [11:12:46 – 11:13:59]

El generador de caracteres indica: *"Rucos: marihuana, pasta base y cera"*.

A continuación, se exhiben imágenes correspondientes a fiscalizaciones de Carabineros al interior de los rucos, en las que se muestran distintos hallazgos, entre ellos drogas, dinero en efectivo y armas corto punzantes.

El periodista en off, mientras transcurren las imágenes, relata: *"Una vez que los rucos quedan desocupados Carabineros procede a su registro. Además de cuchillos y estoques, en uno de los rucos se encontró droga de distinto tipo".*

Las imágenes, acompañadas de sonido ambiente, muestran a un funcionario policial registrando muebles y diversos objetos al interior de uno de los rucos, exhibiendo a la cámara los elementos encontrados. Sus declaraciones son reforzadas mediante subtítulos. Refiere: *"Mire, viven con muebles. Una verdadera casa. Lleno de papeles de envoltorios de pasta base, de marihuana y de cera".*

El periodista pregunta qué es la cera. El Carabinero responde: *"La cera es una droga que está pegando muy fuerte en los sectores, sector norte y sector sur de la Región Metropolitana que tiene 20 veces más poder que la pasta base de cocaína. Lamentablemente la sociedad chilena está cayendo en esa droga que es la cera que es una resina de la pasta base, muy, muy fuerte y eso es lo que nos está generando focos delictuales, nos está generando enfrentamientos entre bandas criminales y nos está generando esto, el tema de los rucos. Lamentablemente el 90% de las personas que viven en rucos de mi sector de San Bernardo son consumidores de estas drogas, pero que son tremendamente fuertes".*

Mientras el carabinero realiza estas declaraciones, se exhiben imágenes de unas manos enguantadas sosteniendo una bolsa de tamaño mediano que contiene una sustancia granulada de color amarillento, de apariencia similar a la cera de abejas, junto con imágenes de pequeñas bolsas que contendrían dicha sustancia. Seguidamente, se muestra una pipa con el producto en su interior, junto a la llama de un encendedor. Luego se incorporan imágenes de la sustancia referida como cera, finalizando la secuencia con el funcionario policial dirigiéndose a la cámara;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 Nº 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos[2] establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*".

A su vez, el artículo 19 Nº 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[3] establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*".

Finalmente, la Ley Nº 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: "*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*", señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 Nº 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

[2] De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.
[3] Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución Nº 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;*

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*", por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado",* siendo relevante establecer como consideración primordial el "P*rincipio de Interés Superior del Niño",* que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño[4], mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como "horario de protección" aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2°establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

NOVENO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención de los Derechos de los Niños[5]. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[…]
c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, conforme su *interés superior*;

DÉCIMO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores

[4] «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

[5] En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

como Cantor (2002)[6], quien señala que: [traducción libre] *«Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (…) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película»;*

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)[7] complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)[8] agregan que alrededor de un 36% de los niños evita situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO SEGUNDO*:* Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. "*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo"*[9];

DÉCIMO TERCERO: Que, también la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: "*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*"[10], concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: "*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)"*[11];

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso cambios en sus patrones de sueño, con la consiguiente posibilidad de afectar negativamente el proceso formativo de su personalidad;

DÉCIMO SEXTO: Que, asimismo, los menores de edad, mediante la observación de modelos de conducta externos, pueden incorporar pautas de comportamiento y formar representaciones acerca de aquello que resulta habitual o socialmente aceptable, pudiendo la exposición a determinadas conductas favorecer su naturalización y/o disminuir la percepción del riesgo o reproche asociada a ellas, con todas las perniciosas consecuencias que aquello conlleva;

---

[6] Joanne Cantor, "The Media and Children's Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger," in *Handbook of Children and the Media,* edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

[7] Mark Singer and others, "Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television," *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

[8] Kristen Harrison and Joanne Cantor, "Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media," *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97–116.

[9] 21 Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVIZION 25/2012/2 P.51-52.

[10] Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

[11] Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de incivilidades y consumo de drogas en la vía pública, así como también de un horroroso homicidio, ciertamente constituyen hechos de *interés general* que, como tales, pueden ser comunicados a la población;

DÉCIMO NOVENO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo exhiben, por una parte, a personas en situación de calle consumiendo sustancias estupefacientes, conducta cuya exposición, atendida la forma y contexto en que es presentada, podría favorecer su naturalización y/o disminuir, en la teleaudiencia infantil, la percepción del riesgo o reproche asociado a ella; y, por otra, una secuencia de especial crudeza, en la que una persona en situación de calle es agredida físicamente y posteriormente quemada, imágenes que, por su naturaleza, podrían provocar en los menores presentes al momento de la emisión sensaciones de miedo o angustia, e incluso alteraciones en sus patrones de sueño.

Lo anterior, considerando además que ambos contenidos fueron exhibidos dentro del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, entrañaría una potencialidad nociva para su adecuado desarrollo psíquico y para el normal proceso formativo de su personalidad, constituyendo en la especie, una infracción a la normativa que regula el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo ya razonado en el presente acuerdo, cabe agregar que los contenidos audiovisuales fiscalizados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter inapropiado para ser visionado por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño*.»[12].

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado "teoría del cultivo"[13], sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos[14]. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»[15];

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los

[12] American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).
[13] Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.
[14] Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la "nueva televisión" en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.
[15] Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

medios de comunicación, ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»[16];

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa. En segundo lugar, el reproche de autos no dice relación alguna con el derecho de la concesionaria de dar a conocer *hechos de interés general,* sino que con la naturaleza de sus contenidos en función del horario en que éstos fueron exhibidos.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionara en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N°18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de "*correcto funcionamiento",* haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento[17] en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario[18];

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que "*… supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"*[19]; indicando en dicho sentido que, "*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"*[20]; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta de las normas infringidas en el caso de marras, "*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"*[21];

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: *«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional,*

[16] Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. Revista Universitas Psychologica, 2006, Vol. 5, pp. 205-222.

[17] Cfr. Nieto García, Alejandro, "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

[18] Cfr. Ibíd., p. 393.

[19] Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

[20] Ibíd., p. 98.

[21] Ibíd., p.127.

en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»[22];

VIGÉSIMO QUINTO: Que, la concesionaria en sus descargos, no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos; por lo que los presupuestos fácticos en que se sustenta la formulación de cargos, se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, serán desechadas aquellas alegaciones relativas a que el reproche de este Consejo se basaría más que nada en una mera o potencial amenaza al proceso formativo de la personalidad de los menores y que sería necesario que ésta al menos sea actual, cierta, precisa y concreta en sus resultados y efectos, lo que a su juicio no concurriría en la especie.

Resulta necesario tener presente, en primer lugar, que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar dicho proceso. Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a actuar y a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de *las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un *horario de protección* entre las 06:00 y las 21:00 horas y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»[23], y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto a los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo.

Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «l*a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*; eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que, teniendo en consideración que la hipótesis infraccional se encuentra suficientemente acreditada, en tanto en el expediente administrativo obran antecedentes que confirman que la concesionaria emitió contenidos que podrían colocar en riesgo la formación de los menores de edad presentes entre la audiencia, se puede concluir que con ello ha omitido el deber de conducta a que la obliga lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, bastando para tener por acreditada la responsabilidad infraccional de la concesionaria esa sola circunstancia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 inciso 2º de la Ley N° 18.838, que la hace responsable de todo contenido que exhiba a través de su señal;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, finalmente, respecto a las alegaciones de la concesionaria de que los contenidos habrían sido emitidos en horario de *"Responsabilidad Compartida",* en donde los menores deberían estar en compañía de un adulto a la hora de ver televisión, criterio que este Consejo compartiría por el hecho de no haber sido objeto de cuestionamientos, resultan improcedentes; no sólo por cuanto la normativa que rige las emisiones de televisión no lo contempla, sino que, por el contrario, aquella establece, como ya ha sido desarrollado a lo largo de este acuerdo, un horario en el cual los servicios de televisión deben abstenerse de emitir programación que pueda colocar en situación de riesgo el proceso formativo de la

[22] Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.
[23] Convención sobre los Derechos del Niño (1989), Preámbulo.

personalidad de los menores de edad, careciendo, en consecuencia, de cualquier tipo de plausibilidad sus defensas en dicho sentido.

En efecto, el pretender hacer responsable a los padres respecto de aquello que los niños vean en sus hogares en *horario de protección* no resulta procedente, por cuanto, y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la concesionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Sobre el particular, cabe referir que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de los servicios de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N°18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: «*no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del "control parental" para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido*».

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- *"23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las trasmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente."*[24];

- *"SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisible, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva."*[25];

- *"SÉPTIMO: "[…]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio."*[26];

VIGÉSIMO NOVENO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1°y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales **inapropiados para ser visionados por menores de edad, atendida tanto la naturaleza de las conductas exhibidas como el carácter violento de algunas de sus imágenes, los** que podrían incidir

[24] Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.
[25] Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.
[26]Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de aquellos menores presentes entre la audiencia, colocando en situación de riesgo su formación espiritual e intelectual;

TRIGÉSIMO: Que, la concesionaria registra seis sanciones en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión,* en lo referente a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, a saber:

a) Por la emisión de la publicidad de sitios web de juegos de azar(C-14120) , condenada a la sanción de 81 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 10 de marzo de 2025[27];

b) Por la emisión de la teleserie "Juego de Ilusiones" (C-14802) , condenada a la sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 16 de diciembre de 2024[28];

c) Por la emisión del noticiario "Meganoticias Alerta" (C-15639) , condenada a la sanción de 20 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 11 de agosto de 2025[29];

d) Por la emisión del noticiario "Meganoticias Prime" (C-15779), condenada a la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 30 de junio de 2025. Cabe hacer presente que, dicha sanción no fue impugnada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que se encuentra firme y ejecutoriada;

e) Por la emisión de la teleserie "Juego de Ilusiones" (C-15862), condenada a la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 04 de agosto de 2025. Cabe hacer presente que, dicha sanción no fue impugnada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que se encuentra firme y ejecutoriada;

f) Por la emisión del programa "Mucho Gusto" (C-16964), condenada a la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 19 de enero de 2026. Cabe hacer presente que, dicha sanción no fue impugnada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que se encuentra firme y ejecutoriada;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, dicho lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución Nº 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numeral 1°del referido texto reglamentario, por cuanto, en primer término, lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y otro de carácter legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º en relación al artículo 4º del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve,* imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la concesionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados, seis anotaciones pretéritas por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

[27] Confirmada con costas por la I. Corte de Apelaciones de Santiago mediante sentencia dictada en causa rol 218-2025, de fecha 28 de octubre de 2025.
[28] Confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago mediante sentencia dictada en causa rol 35-2025, de fecha del 24 de julio de 2025.
[29] Confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago mediante sentencia dictada en causa rol 716-2025, de fecha del 05 de marzo de 2026.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A.; y b) imponerle la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 Nº 2 de la Ley Nº 18.838 por infringir el artículo 1° de dicha ley en relación a los artículos 1° y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la transmisión, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del noticiario "Meganoticias, Siempre Juntos" el día 05 de abril de 2026, de contenidos audiovisuales violentos e inapropiados para ser visionados por menores de edad, que podrían incidir negativamente en su bienestar y estabilidad emocional, afectando el proceso formativo de su personalidad.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de notificado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl.

5. APLICA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 8° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA "CONTIGO EN LA MAÑANA" EL DÍA 15 DE MAYO DE 2026 (INFORME DE CASO C-18618).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº 18.838, en la Resolución Nº 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en el inciso final del artículo 34 de la Ley N° 21.430;

II. Que, en la sesión del día 07 de septiembre de 2026, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por presuntamente infringir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir una nota inserta en el matinal "Contigo en la Mañana" el día 15 de mayo de 2026, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de un menor de edad en conflicto con la justicia;

III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV Nº 789 de 14 de septiembre de 2026, y la concesionaria -junto a Red de Televisión Chilevisión S.A.- presentó bajo ingreso CNTV Nº 1145/2026 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos ser absuelta de los cargos o, en subsidio, se le imponga la sanción de amonestación. En ellos, la concesionaria reconoce expresamente la infracción que le fuera imputada por este Consejo, solicitando que aquello, junto al hecho de que los contenidos fueron de escasa duración y que fueron removidos de sus plataformas digitales, sea tenido en consideración a la hora de resolver; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *"Contigo en la Mañana"* es el programa matinal de Red de Televisión Chilevisión S.A., transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y las 13:00 horas aproximadamente. Acorde a su género misceláneo, su pauta de contenidos incluye temas de actualidad, noticiosos, de denuncia, entretenimiento, farándula, entre otros;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados y fiscalizados (emitidos entre las 09:55:58 las 10:00:38 horas) corresponden a un despacho en vivo de una fiscalización de vehículos en Puente Alto por Carabineros y funcionarios del Ministerio de Transportes. La periodista en terreno señala que existe un menor de XX[30] años que se encontraba manejando un camión que transporta limones.

[09:55:58 – 10:00:38]

[30] Se omitirá cualquier antecedente que pudiese permitir identificar al menor de autos, sin perjuicio de constar en el expediente administrativo.

Luego de un llamado de Último Minuto, se genera el contacto con la periodista Daniela Muñoz en la fiscalización de vehículos. La imagen muestra varios funcionarios de fiscalización, un carabinero, y dos jóvenes en la parte trasera de un camión. Uno de ellos se encuentra hablando por celular y el otro porta una carpeta.

Señala la periodista que la fiscalización ha estado bastante activa y que ya existen dos personas detenidas: una por circular en una motocicleta con una patente que no correspondía y otra por conducir un camión sin contar con licencia clase B. Agrega que recientemente ha sido fiscalizado un conductor que transportaba limones, cuyo destino desconoce, y que se le habría solicitado descender del vehículo. A continuación, consulta al fiscalizador acerca de lo ocurrido específicamente con dicho conductor.

El fiscalizador, de nombre Pablo, señala que el conductor nunca ha obtenido licencia de conducir, que es menor de edad y que, además, mantiene vencidas la revisión técnica y la documentación del vehículo, por lo que corresponde que Carabineros adopte el procedimiento y proceda a su detención por encontrarse conduciendo un camión.

La periodista le consulta qué tiene que ocurrir a continuación y el fiscalizador responde que el joven debe ser detenido, por tratarse de una conducta constitutiva de delito, correspondiendo a Carabineros adoptar el procedimiento. Añade que en ese momento el joven se encuentra exhibiendo su cédula de identidad.

Se observa detrás de la periodista a ambos jóvenes de espaldas a la cámara, hablando con un carabinero y una funcionaria fiscalizadora. El más alto viste parka y su gorro cubre su cabeza.

La periodista señala que al joven se le habría solicitado la documentación del camión y que, según entiende, ésta se encontraría vencida desde abril. Añade que la persona ubicada junto a Carabineros le estaría comunicando que será detenido y trasladado a una unidad policial.

El fiscalizador agrega que en ese momento se le están leyendo sus derechos.

Fuera de cámara, la periodista intenta hacer una pregunta al otro joven, que no quiere dar declaraciones, pero señala, mientras es enfocado, que el conductor estaba al tanto de la prohibición. La periodista pide no continuar con su visualización, volviendo la cámara sobre el joven detenido, quien gira y se ve su rostro antes que el operador vuelva a enfocar a otros carabineros que participan del operativo.

La periodista entrevista al oficial encargado del procedimiento quien ratifica que se trata de un menor de xx[31] años y es detenido por conducir un camión que requiere licencia especial, siendo la infracción un delito y debe ser pasado a la fiscalía.

Luego la conductora en el estudio Andrea Arístegui señala que hay que poner el foco en la responsabilidad del dueño del vehículo que permite que un adolescente lo conduzca y que lo realice como parte de su trabajo y consulta al efecto al abogado Carlos Gajardo.

Durante este segmento aparece en la huincha inferior el siguiente texto: *"Última hora: Menor de edad conducía camión con carga"*;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 Nº 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[32] establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea*

[31] Ibíd.
[32] De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

A su vez, el artículo 19 Nº 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[33] establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*".

Finalmente, la Ley Nº 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: "*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*", señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 Nº 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el artículo 1º inciso 4° de la Ley Nº 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental reconoce a todas las personas el derecho a la honra y a la vida privada de las personas y su familia;

SÉPTIMO: Que, sobre lo anteriormente referido, el Tribunal Constitucional ha dictaminado: *"…considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas"*[34], por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de aquellos que resulten perjudicados;

OCTAVO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*";

NOVENO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño[35], a su vez, dispone en su preámbulo, *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales",* reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de tal;

DÉCIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el mismo texto normativo impone en su artículo 16 una prohibición en los siguientes términos: *"Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación",* con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los considerandos precedentes, forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838 sobre el particular;

[33] Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución Nº 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.
[34] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.
[35] Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, el artículo 33 de la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece de manera perentoria: "*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal…";*

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenadas tanto por los tratados internacionales como por nuestra legislación, dispone: *"Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica."*, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

DÉCIMO QUINTO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida, cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, garantiza que *"Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación."*, y ordena que *"Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones."*; prohibiendo "*… la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales."* disponiendo además, que "*Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.";*

DÉCIMO SEXTO: Que, sobre todo lo antes referido, resulta importante recordar que, tratándose de niños infractores de ley, las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores* de 1985 (*Reglas de Beijing*), en su artículo 8.1 disponen que: «*Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad*». Por su parte, y en igual sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido: «*No se publicará ninguna información que permita identificar a un niño delincuente, por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del niño para acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad. Por tanto, las autoridades públicas deben ser muy reacias a emitir comunicados de prensa sobre los delitos presuntamente cometidos por niños y limitar esos comunicados a casos muy excepcionales. Deben adoptar medidas para que los niños no puedan ser identificados por medio de esos comunicados de prensa. Los periodistas que vulneren el derecho a la vida privada de un niño que tenga conflictos con la justicia, deberán ser sancionados con medidas disciplinarias y, cuando sea necesario (por ejemplo en caso de reincidencia), con sanciones penales.*»[36];

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por su parte, el Código del Trabajo en sus artículos 13 a 18 establece un régimen especial de protección respecto del trabajo de niños, niñas y adolescentes, restringiendo su contratación y sujetando el trabajo adolescente a condiciones destinadas a resguardar su educación, salud, seguridad y desarrollo.

En particular, la normativa proscribe el desempeño de labores peligrosas, entendidas como aquellas que, por su naturaleza o por las condiciones en que se ejecutan, puedan afectar su salud, seguridad o desarrollo físico o psicológico;

[36] Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 10, Los Derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/CG/10, 25 de abril de 2007, párr. 64.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, puede concluirse que, en el caso de los sujetos menores de edad, atendida su especial condición de falta de madurez física y mental, que los sitúa en una posición de especial vulnerabilidad, resulta exigible un especial cuidado en todos aquellos ámbitos que puedan incidir en su desarrollo personal y social.

Así, dicho deber de cuidado se ve reflejado no sólo en la protección que el ordenamiento jurídico les confiere en diversos ámbitos, como ocurre, por ejemplo, en materia laboral, sino que también en la necesidad de evitar intromisiones en su vida privada que puedan redundar en su estigmatización temprana, permitiendo de esa manera su debida y oportuna reinserción social en aquellos casos en que efectivamente hayan tenido participación en hechos punibles;

DÉCIMO NOVENO: Que, el artículo 194 de la Ley de Tránsito dispone: *"El que, sin tener la licencia de conducir requerida, maneje un vehículo para cuya conducción se requiera una licencia profesional determinada, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio."*, sancionando penalmente de aquel modo a quien incurra en la conducta antes descrita;

VIGÉSIMO : Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO PRIMERO Que, en el caso de autos, la concesionaria expuso antecedentes que permiten la identificación de un menor de edad que se encuentra en una situación especialmente sensible desde la perspectiva de la protección de sus derechos fundamentales. En efecto, de los contenidos fiscalizados se desprende que el menor, que es exhibido tanto a rostro descubierto como también desde diversos ángulos, conducía un camión cargado con limones presumiblemente destinados a su comercialización, circunstancia que permite inferir que estaría desarrollando una actividad laboral en condiciones particularmente precarias y riesgosas, atendido no sólo el tipo de vehículo conducido y la naturaleza de la actividad desarrollada, sino también por el hecho de que la revisión técnica y la documentación del vehículo se encontrarían vencidas.

Tal circunstancia resulta particularmente relevante si se considera que el ordenamiento jurídico, aun cuando admite excepcionalmente el trabajo de adolescentes bajo estrictos requisitos y condiciones, excluye determinadas labores atendida su naturaleza y los riesgos que ellas suponen, no pudiendo entenderse comprendida dentro de las hipótesis legalmente permitidas, una actividad consistente en la conducción de un vehículo de carga como en el caso de marras.

A lo anterior, se añade el hecho de que la situación exhibida no sólo daría cuenta de una vulneración de los derechos del menor asociada al desempeño de una actividad laboral no permitida, sino que además lo presenta directamente vinculado a una conducta susceptible de ser calificada como delito, toda vez que la conducción del vehículo exhibido requiere contar con la correspondiente licencia profesional, de modo que su manejo sin encontrarse habilitado para ello, podría configurar el delito previsto en el artículo 194 de la Ley de Tránsito.

En consecuencia, la emisión expuso elementos suficientes para identificar a un menor de edad que aparecería simultáneamente como sujeto de una vulneración de sus derechos, así como también, involucrado en hechos que podrían revestir caracteres de delito.

Teniendo en consideración los datos que aporta la concesionaria en el curso de la nota, pudo constatarse que ella incumplió el deber de evitar la entrega de información que conduzca a la averiguación de la identidad del menor de edad detenido.

La conducta anteriormente descrita, podría exponerlo a situaciones de criminalización y etiquetamiento que podrían poner en riesgo sus posibilidades de reinserción futura, lo cual, además de erigirse como una trasgresión a la prohibición expresa del artículo 33 de la Ley N° 19.733, el artículo 34 de la Ley N° 21.430 y –especialmente- el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, resulta contrario al *interés superior* y a las necesidades del *bienestar* de aquél, desconociendo con ello el mandato que fluye de lo dispuesto en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que la concesionaria al momento de evacuar sus descargos, reconoció expresamente la falta en la que ha incurrido, lo que, sin perjuicio de tener este Consejo en consideración a la hora de determinar la sanción a imponer en este caso, despeja cualquier duda respecto a la ocurrencia del reproche formulado en su contra;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, establecido lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución Nº 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numerales 1 y 3 del referido texto reglamentario, por cuanto en el primero de los casos, lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resultan ser los derechos fundamentales del menor involucrado en la nota y, en especial, aquellos derechos garantizados en la Convención sobre los Derechos del Niño, pudiendo comprometer con ello su *bienestar* e *interés superior* y, en el segundo, el hecho de que la infracción haya sido cometida durante la franja horaria de *protección* de menores de edad; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a la cobertura de alcance nacional de la concesionaria y, finalmente, lo dispuesto en el inciso final del artículo 34 de la Ley N° 21.430, por cuanto a través de la entrega de antecedentes conducentes a la identificación del menor en conflicto con la justicia, pudieron verse comprometidos los derechos fundamentales enunciados en dicha norma.

Así, concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y dos de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º en relación al artículo 4º del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*, pero advirtiendo que la concesionaria:

- realizaba un punto de prensa *en directo* desde la vía pública;

- estaba comunicando un *hecho de interés general* relacionado con fiscalizaciones vehiculares; y

- reconoce expresamente la falta imputada;

es que, en el primer caso, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2°del texto reglamentario antes aludido, se considerará como atenuante la *previsibilidad* de la infracción, atendido el carácter excepcional de la situación que motiva el presente reproche; y las restantes también serán consideradas como atenuantes, atendido lo dispuesto en el numeral 8 del precitado artículo 2°, por las razones ya referidas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 4° del reglamento antedicho, estos antecedentes servirán para compensar y moderar *sustancialmente* el juicio de reproche formulado en este acto, calificando en definitiva la infracción como de carácter *levísimo,* haciendo factible y procedente la utilización de la facultad discrecional contenida en el artículo 7° del reglamento antes citado, sustituyendo, en consecuencia, la sanción de multa que en principio se impondría, por la de amonestación, instando desde ya a la concesionaria en este acto, a adoptar las medidas necesarias a efectos de que situaciones como la ocurrida no vuelvan a suceder;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, este Consejo deja constancia de que la duración de los contenidos reprochados no resulta relevante en el caso de marras, por cuanto y, como la misma concesionaria reconoce, el ilícito infraccional imputado se encuentra plenamente configurado conforme fuera expuesto a lo largo de este acuerdo; y, en lo referente a la eliminación de los contenidos reprochados en plataformas digitales y bloqueo de acceso en sus servidores, cabe señalar que aquello más que una medida de reparación, parece de contención, máxime de encontrarse dichos soportes fuera del alcance de las facultades y competencias de este organismo autónomo, por lo que tampoco serán tenidas en consideración;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar parcialmente los descargos de UNIVERSIDAD DE CHILE, y acogerlos sólo en aquella parte en que solicita ser sancionada con una amonestación, imponiéndosele la sanción antedicha contemplada en el artículo 33 Nº 1 de la Ley Nº 18.838 por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante la inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir, a través de Red de Televisión

Chilevisión S.A., una nota inserta en el matinal "Contigo en la Mañana" el día 15 de mayo de 2026, que exhibió elementos suficientes para determinar la identidad de un menor de edad en conflicto con la justicia.

6. APLICA SANCIÓN A RDT S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 Y EL ARTÍCULO 9° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE CANAL 9 BÍO BÍO TELEVISIÓN (CONCEPCIÓN), EN EL PROGRAMA "DULCE PATRIA", DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, EL DÍA 16 DE MAYO DE 2026 (INFORME DE CASO C-18713).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 13, 33 y 34 de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° letra e), 2° y 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la Ley N° 21.430 y la Resolución Exenta N° 610, de 7 de julio de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;

II. Que, en la sesión del día 07 de septiembre de 2026, se acordó formular cargo a RDT S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Canal 9 Bío Bío Televisión (Concepción), en horario de protección de menores, el día 16 de mayo de 2026, en el programa "Dulce Patria", de publicidad de bebidas alcohólicas, transgrediendo así la prescripción horaria establecida en la normativa vigente, lo que podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en el marco del Informe de Caso C-18713 del Departamento de Fiscalización y Supervisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;

III. Que, el cargo fue notificado mediante el Oficio CNTV N° 790, de 14 de septiembre de 2026;

IV. Que, la concesionaria presentó sus descargos el 23 de septiembre de 2026, dentro de plazo (Ingreso CNTV N° 1119), mediante carta de su representante legal, don Mauro Mosciatti Olivieri, solicitando que se deje sin efecto la formulación de cargo. En lo medular, sostiene que:

a) "Dulce Patria" es un programa de carácter cultural, emitido en el espacio "Tarde Cultural" del canal, que difunde el saber campesino, la cocina típica, el turismo rural y las tradiciones del sur de Chile, y que el capítulo fiscalizado buscaba resaltar el carácter artesanal y tradicional de la producción vitivinícola del Valle del Itata, no incentivar el consumo de alcohol;
b) el canal no recibe beneficio ni pago económico alguno por la difusión del programa, que es producido por una productora externa, y el contenido emitido no constituye una pieza publicitaria, tratándose de la muestra de un producto artesanal sin distribución masiva ("Juan Segura"), asociado a la gastronomía típica y al atractivo turístico de la zona;
c) no existe una relación de causalidad entre la escena emitida y el consumo de alcohol por parte de niños, niñas y adolescentes, y, por el contrario, este tipo de contenidos fortalece el conocimiento de la vida de campo y su formación espiritual e intelectual;
d) acoger el criterio del Consejo limitaría la posibilidad de abordar en televisión las tradiciones del país vinculadas al vino y a otras bebidas, así como de mostrar viñas o personajes que beben alcohol en una serie; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa "Dulce Patria" tiene como propósito el fomento del turismo y el respaldo a los emprendedores de menor escala situados en la zona sur del país. Por medio de un reportaje periodístico, se retrata y pone en valor la riqueza cultural y la identidad propia de las localidades australes. En la propuesta programática sobresalen temáticas referidas a la cocina regional, destinos de atractivo para

viajeros, circuitos de valor histórico, labores tradicionales en riesgo de extinción y diversas manifestaciones sociales;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados corresponden a la emisión del día 16 de mayo de 2026 y, según señala el Informe de Caso, pueden ser descritos como a continuación se expone:

> El programa es la segunda parte de un viaje por la Región de Ñuble. En este caso, en la Casa del Vino en el Valle del Itata, establecimiento gastronómico, donde se muestra una experiencia de cata.
>
> [14:26:18 – 14:28:55] Hernán Segura, anfitrión de la Casa del Vino de Chillán –la escenografía está compuesta por un bar en donde se observan copas y varias botellas de vino de distintas marcas, un letrero luminoso que dice "Casa de vinos", y una cava mural- expone ante un público conformado por personas adultas y jóvenes ubicadas en diversas mesas. Da la bienvenida al *Viernes de Cata,* señalando: "*lo más importante es que si nos dan ganas de practicar todos los días, no somos ni borrachos ni borrachas. Somos estudiantes aplicados" (risas y aplausos del público).* En primer lugar, invita a probar un vino Moscatel de Alejandría, enfatizando que su misión es compartir el conocimiento. Enseguida explica la técnica del descorche y procede a servir una muestra de vino en la copa.
>
> La cámara enfoca a las personas que se encuentran en el recinto, en donde se observa que en sus mesas tienen una tabla con pequeñas porciones de comida, tres copas de vino, un vaso y un frasco con agua, mientras el anfitrión indica que se debe tomar el olor del corcho para saber si el vino se encuentra en buenas condiciones.
>
> [14:28:58 – 14:29:30] El anfitrión exhibe una segunda botella de vino de ensamblaje mencionando tres cepas, la país, la cinsault y la carignan, mientras explica que se llama de secano porque las parras crecen y se cultivan sin riego –acerca la botella a la cámara marca -Juan Segura, CINsault, país/carignan, de secano!, 2022, Edición Limitada-, paralelamente se les sirve una muestra de vino a las personas.
>
> [14:29:31 – 14:30:03] Destapa un vino carignan, e indica que es una cepa que se adapta muy bien a los terrenos de rulos, zonas difíciles para otro tipo de árboles y frutales dando unos vinos con mayor intensidad.
>
> [14:30:04 – 14:31:22] El anfitrión con una copa en la mano explica que la cata de vinos se hace en tres pasos: *"vista donde se observan los colores, se pueden apreciar las notas de color de un vino más anaranjado más brillante. Cuando el vino está brillante significa que está en su mejor época, en su mejor resplandor, si el vino ya está más opaco y tiene colores más terrosos es un vino que ya tiene mucha guarda o viene de vuelta. Luego tenemos la nariz, aquí hay que hacerlo sin vergüenza ya, algunos tenemos más privilegios que otros para hacer esto y eso nos conecta con nuestra memoria olfativa y podemos encontrar notas a otras frutas y eso es lo interesante". "El primer sorbo es de vino y luego vamos con el bocado, que el primer bocado es una lasaña de jaiba remadora de Cobquecura".*
>
> [14:31:23 – 14-31:53] El anfitrión muestra el último vino correspondiente a la cepa carignan, *"que el carignan ya es muy fuerte, partimos, cuando uno toma vino parte de lo más suave hacia lo más fuerte, lo más joven hacia el más reservado y por eso es que dejamos para el final, a mi gusto muy personal porque a algunos no les gusta el carignan, mi mejor vino que sería el carignan*" –se enfoca a una persona que se encuentra tras la barra bebiendo una copa de vino carignan-.
>
> [14:31:54 – 14:31:59] El anfitrión dice: *"luego el siguiente bocado, la longaniza es muy típica de nuestra zona*" –se observan personas en sus mesas degustando el vino y comiendo los bocados-;

TERCERO: Que, el artículo 19 Nº 12 de nuestra Carta Fundamental y los artículos 1º y 12 de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;*

QUINTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*, siendo relevante establecer como consideración primordial el "P*rincipio de Interés Superior del Niño",* que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño[37], mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SEXTO: Que, de acuerdo con el 15° Estudio Nacional de Drogas en Población Escolar –ENPE 2023- de SENDA, el 22,7% de los estudiantes de 8° básico a 4° medio declaró haber consumido alcohol durante los últimos 30 días. Entre quienes reconocieron dicho consumo, un 53% declaró haberse embriagado durante el mismo período, un 56,3% declara un riesgo en el uso diario de alcohol y un 30,9% declara que le sería fácil o muy fácil comprar alcohol[38];

SÉPTIMO: Que, un artículo publicado en el sitio web de la Clínica Las Condes advierte sobre las perniciosas consecuencias que tiene el consumo de alcohol en los menores de edad, señalando en lo medular lo siguiente: *"El consumo de alcohol en la adolescencia, puede generar repercusiones a corto y mediano plazo, entre ellos alteración en la concentración, memoria y aprendizaje, disminuyendo el rendimiento escolar, y la funcionalidad en tareas propias de la edad. El cerebro del adolescente aún se encuentra en proceso de maduración por ende el alcohol al ser un inhibidor del sistema nervioso central generaría alteración en la toma de decisiones, las emociones y la conducta.*

Los cambios de comportamiento en un individuo bajo los efectos del alcohol son evidenciados por fluctuaciones en su estado de ánimo, desde la pena y la tristeza hasta la euforia, conductas inadecuadas –sexo sin protección, conducir en estado de embriaguez, exposición ante escenarios de riesgo, agresividad, impulsividad-, alteraciones sensoriales –falta de orientación, confusión y disminución de los reflejos-"[39];

OCTAVO: Que, según un informe exhaustivo de la OMS, se considera suficientemente establecida la relación entre la exposición de niños y jóvenes al marketing de alcohol y el inicio y aumento del consumo[40];

NOVENO: Que, el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad, atendido los perniciosos efectos que puede provocar en su desarrollo físico y mental, se encuentra proscrito en nuestra legislación. Es por ello que la Ley N° 19.925, en un gran número de sus disposiciones, prohíbe y sanciona la venta, obsequio, ofrecimiento, suministro, venta o entrega a cualquier título de bebidas alcohólicas a menores de edad, así como el ingreso de estos últimos a determinados lugares donde se expende alcohol, con la clara finalidad de prevenir su consumo por parte de ellos;

DÉCIMO: Que, por su lado, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y especialmente sus artículos 16 y 38, ordena al Estado de Chile no sólo intensificar sus esfuerzos en la prevención del consumo de alcohol por parte de los menores de edad, sino que también priorizar recursos destinados a su rehabilitación en caso de incurrir ellos en su consumo. Sobre esto último, resulta necesario destacar lo dispuesto en el precitado artículo 38 de la ley ya referida, que señala:

"Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, con la activa participación de la sociedad, deben garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, deben asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de los niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias";

---

[37] «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

[38] Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA). (2023). *15° Estudio Nacional de Drogas en Población Escolar (ENPE 2023)*; Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA). (2023). *Principales resultados 15° ENPE 2023*.

[39] https://www.clinicalascondes.cl/BLOG/Listado/Adolescentes/alcohol-en-adolescentes

[40] https://www.who.int/initiatives/SAFER/alcohol-advertising

DÉCIMO PRIMERO: Que, la letra l) del artículo 12 de la Ley N° 18.838 faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como "horario de protección" aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, a su vez, el artículo 9º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que la transmisión televisiva de publicidad de bebidas alcohólicas sólo podrá ser realizada entre las 22:00 y las 6:00 horas, disposición que tiene un carácter especial en relación a las referidas en el considerando precedente;

DÉCIMO CUARTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el antes citado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño[41].

Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, aludida en el Considerando Décimo precedente, que en su artículo 35 dispone:

«*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[…]
c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, conforme su *interés superior*;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, la concesionaria no controvierte la efectividad de la emisión fiscalizada ni los hechos descritos en el Considerando Segundo, que reconoce expresamente al describir el capítulo, y cuestiona únicamente su calificación jurídica. Tampoco solicitó la apertura de un término probatorio ni acompañó antecedentes que desvirtúen la imputación, por lo que los hechos del cargo deben tenerse por establecidos;

[41] En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, respecto a la naturaleza cultural del programa, este Consejo reconoce que "Dulce Patria" fue calificado como programa cultural y que su propósito es la difusión de la cocina, el turismo y las tradiciones del sur del país, como se señaló en el Considerando Primero. Sin embargo, dicha calidad no exime a la concesionaria del cumplimiento de los límites que impone el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, entre ellos la prohibición de exhibir publicidad de bebidas alcohólicas dentro del horario de protección. La difusión de la cultura y la identidad local resulta plenamente compatible con el cumplimiento de la normativa, sin necesidad de exponer de manera explícita ni promover el consumo de bebidas alcohólicas a una hora en que la audiencia incluye a niños, niñas y adolescentes;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la ausencia de pago o beneficio económico, el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión no supone la existencia de un contrato publicitario ni de una contraprestación, por lo que la falta de ellos no impide calificar el contenido como publicidad. Lo determinante es el mensaje efectivamente emitido: en la especie, la exhibición de botellas de vino de distintas marcas, con una de ellas acercada a la cámara de modo que se aprecia su etiqueta; la explicación de las cualidades de las cepas, y una cata guiada con invitación a probar los vinos, todo lo cual configura una promoción directa de los productos y una inducción a su consumo, con independencia de los acuerdos que existan entre el canal, la productora o terceros. A ello se agrega que, conforme al inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 18.838, la concesionaria es siempre responsable de lo que transmite, aun cuando el programa sea producido por un tercero;

DÉCIMO NOVENO: Que, respecto a la limitada distribución del producto exhibido y de la inexistencia de un efecto en niños, niñas y adolescentes, el riesgo que la norma busca prevenir radica en la normalización e idealización del consumo de bebidas alcohólicas frente a una audiencia vulnerable. Presentar la ingesta de alcohol en un marco de disfrute y valoración social favorece su aceptación temprana, con independencia de la marca exhibida y de su disponibilidad en el mercado. Por la misma razón, la imputación no exige acreditar un efecto conductual inmediato en la población infantil, pues se trata de una infracción de peligro abstracto, que se configura por el riesgo que la emisión proyecta sobre la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO: Que, en relación con el supuesto riesgo de censura, el control que ejerce este Consejo es *ex post* y recae sobre la forma en que se tratan los contenidos y el horario en que se emiten, no sobre los temas. Lo reprochado no es que la televisión aborde la cultura vitivinícola, visite una viña o muestre una tradición, sino que lo haga mediante la exhibición explícita, favorable y reiterada del consumo y de productos determinados dentro del horario de protección. La normativa exige, en tales casos, programar el contenido fuera de dicho horario, de modo de resguardar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a la luz de lo razonado, este Consejo estima acreditado que, durante la emisión del 16 de mayo de 2026, y en particular en la secuencia comprendida entre las 14:26 y las 14:31 horas, esto es, dentro del horario de protección, el programa "Dulce Patria" presentó el consumo de vino como una experiencia atractiva, placentera y socialmente valorada, exhibió las botellas y marcas de los vinos y describió sus cualidades, y el anfitrión relativizó la frecuencia del consumo al señalar que, si dan ganas de practicar todos los días, "no somos ni borrachos ni borrachas". Dicho contenido constituye publicidad de bebidas alcohólicas emitida fuera de la franja horaria que permite el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y puede afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que se configura la infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 9° de dichas Normas;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, dicho lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución Nº 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior.

Concurriendo un solo criterio reglamentario y dado que la concesionaria no registra sanciones previas, este Consejo estima que la infracción debe calificarse como levísima, conforme a la graduación del artículo 3° de la Resolución Exenta N° 610, que le asigna una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, sanción contemplada en el numeral 2 del artículo 33 de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de RDT S.A., e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuró por la exhibición, a través de Canal 9 Bío Bío Televisión (Concepción), en horario de protección de menores, el día 16 de mayo de 2026, en el programa "Dulce Patria", de publicidad de bebidas alcohólicas, transgrediendo así la prescripción horaria establecida en la normativa vigente, lo que puede afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de notificado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl.

7. APLICA SANCIÓN A RDT S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 Y EL ARTÍCULO 9° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE CANAL 9 BÍO BÍO TELEVISIÓN (CONCEPCIÓN), EN EL PROGRAMA "¡ESCÁPATE!", DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, EL DÍA 19 DE MAYO DE 2026 (INFORME DE CASO C-18715).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 13, 33 y 34 de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° letra e), 2° y 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la Ley N° 21.430 y la Resolución Exenta N° 610, de 7 de julio de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;

II. Que, en la sesión del día 07 de septiembre de 2026, se acordó formular cargo a RDT S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Canal 9 Bío Bío Televisión (Concepción), en horario de protección de menores, el día 19 de mayo de 2026, en el programa "¡Escápate!", de publicidad de bebidas alcohólicas (cervezas), transgrediendo así la prescripción horaria establecida en la normativa vigente, lo que podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en el marco del Informe de Caso C-18715 del Departamento de Fiscalización y Supervisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;

III. Que, el cargo fue notificado mediante el Oficio CNTV N° 791, de 14 de septiembre de 2026;

IV. Que, la concesionaria presentó sus descargos el 23 de septiembre de 2026, dentro de plazo (Ingreso CNTV N° 1120), mediante carta de su representante legal, don Mauro Mosciatti Olivieri, solicitando que se deje sin efecto la formulación de cargo. En lo medular, sostiene que:

a) "¡Escápate!" es un programa producido por el canal alemán DW (Deutsche Welle), que el canal difunde en virtud de un convenio gratuito vigente, que lo obliga a transmitir sus programas y por el cual ninguna de las partes percibe contraprestación económica;
b) se trata de un programa de viajes, turismo y cultura europea, y el capítulo fiscalizado retrata la costumbre centenaria y la vida comunitaria británica en torno a los pubs, sin apología del consumo de bebidas alcohólicas ni escenas de euforia o inconductas asociadas a la ebriedad;
c) no existe publicidad, pues los logotipos y marcas de cerveza que aparecen forman parte del paisaje de la locación y nadie ha recibido pago por su exhibición; y
d) acoger el criterio del Consejo llevaría a prohibir en horario de protección, por ejemplo, la difusión de las ramadas de Fiestas Patrias o de la Oktoberfest de Múnich, y el canal es respetuoso de la Constitución y la ley y de los derechos de los menores de edad; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa "¡Escápate!" es un magazine de viajes, turismo y estilo de vida, producido por el canal alemán DW (Deutsche Welle en español). El programa muestra destinos para vacaciones y planes de ocio, centrándose principalmente en Europa;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados corresponden a la emisión del día 19 de mayo de 2026 y, según señala el Informe de Caso, pueden ser descritos como a continuación se expone:

> El programa fiscalizado se centra en la ciudad de Manchester (Inglaterra), en la que la cultura cervecera y los *pubs* tradicionales representan un gran atractivo turístico. Durante el recorrido, la reportera visita uno de los establecimientos más icónicos de la zona, reconocido por su legado histórico y su producción de cerveza artesanal.
>
> [16:20:26 – 16:23:06] Se presenta el pub The Marble Arch Inn y la cervecería Marble Beer, reconocida como una de las cervecerías artesanales tradicionales de la ciudad. La reportera, Hannah Hummel, visita el establecimiento y degusta variedades de cerveza, destacando su excelente sabor e invita a los espectadores a conocerlas.
>
> Durante el recorrido se muestran imágenes del pub, sus clientes y los logotipos de las distintas cervezas elaboradas por la marca. Posteriormente, la periodista solicita al barman tender una nueva degustación y conversa con él acerca de las razones por las que Manchester es considerada un referente de la cerveza artesanal. Finalmente, con una cerveza en la mano, entrevista al gerente del pub, quien explica el origen y la historia del establecimiento y la cervecería.
>
> [16:23:46 – 16:27:45] Se muestra la vida social de los londinenses en torno a los pubs y las costumbres que caracterizan estos establecimientos. A través de una narración en off se explica que, durante siglos, los pubs han sido el centro de encuentro de barrios y comunidades, conservando tradiciones propias de la cultura británica.
>
> La dueña del pub The Coach & Horses, guía el recorrido y explica el funcionamiento de un pub, incluyendo el sistema para pedir bebidas y la amplia variedad de cervezas disponibles. Mientras sirve distintas bebidas, presenta sus principales características de sabor, aroma y textura, destacando la London Pride, Lager, sidra y la cerveza negra Guinness.
>
> Paralelamente, se muestran imágenes del local y de personas compartiendo en su interior y en el exterior, mientras entrevistados comentan que es habitual acudir al pub al finalizar la jornada laboral, especialmente los jueves y viernes. El reportaje también explica que la cerveza suele servirse en pintas, una unidad de volumen equivalente aproximadamente a medio litro, y señala que la vida comunitaria del barrio se desarrolla en gran medida en torno al pub. Finalmente, Ali Ross describe la decoración del establecimiento, inspirada en una vivienda tradicional del sector, y comenta algunas normas y costumbres, como la ausencia de propinas obligatorias y las reglas que rigen el cierre del local;

TERCERO: Que, el artículo 19 Nº 12 de nuestra Carta Fundamental y los artículos 1º y 12 de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;*

QUINTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*", siendo relevante establecer como consideración primordial el "P*rincipio de Interés Superior del Niño",* que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de

la Convención sobre los Derechos del Niño[42], mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SEXTO: Que, de acuerdo con el 15° Estudio Nacional de Drogas en Población Escolar –ENPE 2023- de SENDA, el 22,7% de los estudiantes de 8° básico a 4° medio declaró haber consumido alcohol durante los últimos 30 días. Entre quienes reconocieron dicho consumo, un 53% declaró haberse embriagado durante el mismo periodo, un 56,3% declara un riesgo en el uso diario de alcohol y un 30,9% declara que le sería fácil o muy fácil comprar alcohol[43];

SÉPTIMO: Que, un artículo publicado en el sitio web de la Clínica Las Condes advierte sobre las perniciosas consecuencias que tiene el consumo de alcohol en los menores de edad, señalando en lo medular lo siguiente: *"El consumo de alcohol en la adolescencia, puede generar repercusiones a corto y mediano plazo, entre ellos alteración en la concentración, memoria y aprendizaje, disminuyendo el rendimiento escolar, y la funcionalidad en tareas propias de la edad. El cerebro del adolescente aún se encuentra en proceso de maduración por ende el alcohol al ser un inhibidor del sistema nervioso central generaría alteración en la toma de decisiones, las emociones y la conducta.*

Los cambios de comportamiento en un individuo bajo los efectos del alcohol son evidenciados por fluctuaciones en su estado de ánimo, desde la pena y la tristeza hasta la euforia, conductas inadecuadas –sexo sin protección, conducir en estado de embriaguez, exposición ante escenarios de riesgo, agresividad, impulsividad-, alteraciones sensoriales –falta de orientación, confusión y disminución de los reflejos-"[44];

OCTAVO: Que, según un informe exhaustivo de la OMS, se considera suficientemente establecida la relación entre la exposición de niños y jóvenes al marketing de alcohol y el inicio y aumento del consumo[45];

NOVENO: Que, el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad, atendido los perniciosos efectos que puede provocar en su desarrollo físico y mental, se encuentra proscrito en nuestra legislación. Es por ello que la Ley N° 19.925, en un gran número de sus disposiciones, prohíbe y sanciona la venta, obsequio, ofrecimiento, suministro, venta u entrega a cualquier título de bebidas alcohólicas a menores de edad, así como el ingreso de estos últimos a determinados lugares donde se expende alcohol, con la clara finalidad de prevenir su consumo por parte de ellos;

DÉCIMO: Que, por su lado, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y especialmente sus artículos 16 y 38, ordena al Estado de Chile no sólo intensificar sus esfuerzos en la prevención del consumo de alcohol por parte de los menores de edad, sino que también priorizar recursos destinados a su rehabilitación en caso de incurrir ellos en su consumo. Sobre esto último, resulta necesario destacar lo dispuesto en el precitado artículo 38 de la ley ya referida, que señala:

"Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, con la activa participación de la sociedad, deben garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, deben asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de los niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias";

DÉCIMO PRIMERO: Que, la letra l) del artículo 12 de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como "horario de protección" aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de

[42] «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

[43] Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA). (2023). *15° Estudio Nacional de Drogas en Población Escolar (ENPE 2023)*; Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA). (2023). *Principales resultados 15° ENPE 2023*.

[44] https://www.clinicalascondes.cl/BLOG/Listado/Adolescentes/alcohol-en-adolescentes

[45] https://www.who.int/initiatives/SAFER/alcohol-advertising

la niñez y la juventud, y su artículo 2°establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, a su vez, el artículo 9º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que la transmisión televisiva de publicidad de bebidas alcohólicas sólo podrá ser realizada entre las 22:00 y las 6:00 horas, disposición que tiene un carácter especial en relación a las referidas en el considerando precedente;

DÉCIMO CUARTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el antes citado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño[46].

Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, aludida en el Considerando Décimo precedente, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[…]
c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, conforme su *interés superior*;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, la concesionaria no controvierte la efectividad de la emisión fiscalizada ni los hechos descritos en el Considerando Segundo, que reconoce expresamente al describir el capítulo, y cuestiona únicamente su calificación jurídica. Tampoco solicitó la apertura de un término probatorio ni acompañó antecedentes que desvirtúen la imputación, por lo que los hechos del cargo deben tenerse por establecidos;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, respecto al convenio de difusión con DW, de conformidad con el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 18.838, la concesionaria es siempre responsable de lo que transmite, aun cuando se trate de programas producidos por terceros. El deber de respetar el horario de protección y las demás exigencias del correcto funcionamiento recae de manera directa sobre el titular de la concesión en el territorio nacional, por lo que los acuerdos o contratos de distribución que la concesionaria celebre con terceros no resultan oponibles a este Consejo. En consecuencia, la concesionaria mantiene el deber de supervisar y programar en el horario que corresponda los contenidos no aptos para menores de edad, con

[46] En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

independencia de que el programa se emita en virtud de un convenio gratuito o de las condiciones de la señal internacional de origen;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la naturaleza cultural y turística del programa, este Consejo reconoce que "¡Escápate!" es un magazine de viajes, turismo y estilo de vida que muestra destinos y planes de ocio, como se señaló en el Considerando Primero. Sin embargo, dicha característica no exime a la concesionaria del cumplimiento de los límites que impone el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, entre ellos la prohibición de exhibir publicidad de bebidas alcohólicas dentro del horario de protección. La difusión de las costumbres y de la vida comunitaria de Manchester resulta plenamente compatible con la normativa, sin necesidad de exponer de manera explícita ni promover el consumo de bebidas alcohólicas a una hora en que la audiencia incluye a niños, niñas y adolescentes;

DÉCIMO NOVENO: Que, respecto a la alegada inexistencia de publicidad por falta de pago, el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión no supedita la infracción a la existencia de una contraprestación económica. Tampoco resulta atendible que las marcas aparezcan sólo como parte del paisaje: durante el segmento fiscalizado se exhiben de manera continua los logotipos de las cervezas del pub, la reportera degusta distintas variedades, destaca su sabor e invita a los espectadores a conocerlas, y la dueña del segundo pub presenta las características de sabor, aroma y textura de cervezas determinadas, entre ellas la London Pride y la Guinness. Dicha presentación, que se prolonga por varios minutos, configura una promoción de los productos y de los locales destinados a su consumo, con independencia de la existencia de un contrato publicitario entre el canal, la productora o terceros;

VIGÉSIMO: Que, en cuanto a la ausencia de ebriedad o inconductas y a los ejemplos que plantea la concesionaria, la infracción no exige que se exhiban personas en ese estado: se configura por la presentación del consumo de bebidas alcohólicas como una práctica deseable, atractiva y socialmente valorada dentro del horario de protección, lo que normaliza su consumo frente a una audiencia en etapa de formación. La ausencia de conductas inapropiadas no subsana, entonces, la exposición indebida a los productos. Por otra parte, el control de este Consejo es *ex post* y se ejerce sobre el contenido efectivamente emitido, no sobre los temas. No se prohíbe a la televisión abordar las costumbres de otros países ni las tradiciones nacionales, sino que, cuando el tratamiento incluya publicidad o promoción de bebidas alcohólicas, se programe fuera del horario de protección. Las situaciones hipotéticas que menciona la concesionaria no son objeto de este procedimiento y deberán evaluarse, en su caso, según su contenido concreto;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a la luz de lo razonado, este Consejo estima acreditado que, durante la emisión del 19 de mayo de 2026, y en particular en la secuencia comprendida entre las 16:20 y las 16:27 horas, esto es, dentro del horario de protección, el programa "¡Escápate!" presentó el consumo de cerveza como una experiencia atractiva, placentera y socialmente valorada, y exhibió marcas de cervezas, entre ellas la London Pride y la Guinness, bajo una presentación que incentiva su consumo. Dicho contenido constituye publicidad de bebidas alcohólicas emitida fuera de la franja horaria que permite el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y puede afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que se configura la infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 9° de dichas Normas;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, dicho lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución Nº 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior.

Concurriendo un solo criterio reglamentario y dado que la concesionaria no registra sanciones previas, este Consejo estima que la infracción debe calificarse como levísima, conforme a la graduación del artículo 3° de la Resolución Exenta N° 610, que le asigna una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, sanción contemplada en el numeral 2 del artículo 33 de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de RDT S.A., e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de

Televisión, hecho que se configuró por la exhibición, a través de Canal 9 Bío Bío Televisión (Concepción), en horario de protección de menores, el día 19 de mayo de 2026, en el programa "¡Escápate!", de publicidad de bebidas alcohólicas (cervezas), transgrediendo así la prescripción horaria establecida en la normativa vigente, lo que puede afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de notificado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl.

8. SE DECLARA QUE: A) SE ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº 18.838 Y AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA "CONTIGO EN DIRECTO" EL DÍA 28 DE MAYO DE 2026; B) NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE DESCARGOS; Y C) SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO Y DESCARGOS C-18693).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº 18.838;

II. Que, en la sesión del día 07 de septiembre de 2026, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley Nº 18.838 y al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa "Contigo en Directo" el día 28 de mayo de 2026, en donde presuntamente se habría vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto se habría eventualmente visto vulnerado el derecho a la vida privada, imagen y honra de un sujeto cuya fotografía es exhibida en el marco de una nota relacionada con la presunta comisión de un delito;

III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 795 de 15 de septiembre de 2026 y, mediante ingreso CNTV N° 1146/2026 la concesionaria –junto a RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.- formuló oportunamente sus descargos, solicitando en éstos el ser absuelta de los cargos formulados o, en subsidio, se le imponga la pena más baja que en derecho corresponda, en razón de los argumentos de hecho y derecho que en ellos expone y, especialmente, atendido el hecho de que controvierte en todas sus partes la imputación en su contra; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *"Contigo en Directo"* es un programa informativo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. La emisión fiscalizada estuvo a cargo de la periodista Karina Álvarez;

SEGUNDO: Que, según indica el informe de caso respectivo, entre las 16:45:07 y 16:58:20 horas del programa fiscalizado el 28 de mayo de 2026, se da cuenta del hallazgo de joyas ocultas en una casa que estaba siendo remodelada por su nuevo dueño. La conductora introduce brevemente los hechos dando paso a un enlace en directo, en tanto simultáneamente se exhiben fotografías de las joyas – imágenes que se exhiben continuamente durante el desarrollo del enlace – y de su propietaria en vida.

La periodista señala que las joyas en el pasado eran un regalo habitual, y que ante el temor de perderlas algunas personas las ocultaban en sus hogares, y en este caso particular, una mujer, ya fallecida, escondió sus joyas en un agujero situado detrás de un mueble, y años después el inmueble se vende sin saber de la existencia de estas especies.

Agrega que las joyas son encontradas por dos personas que trabajaban en la remodelación de la vivienda, quienes deciden quedarse con estas y venderlas, ante lo cual una de ellas se habría arrepentido y contactado con el hijo de la mujer fallecida, sin embargo, otras habrían sido reducidas, configurándose el delito de hurto por hallazgo.

Durante este relato de los antecedentes se exhibe, en tres oportunidades (16:45:59 a 16:46:11 horas; 16:46:24 a 16:46:35; 16:47:05 a 16:47:16 horas) la fotografía de quien denuncia esta emisión, trabajando en el interior de la vivienda y detrás de un mueble.



Consecutivamente señala se han presentado querellas en contra de las personas involucradas y se exhibe una entrevista con el hijo de la fallecida y querellante, quien refiere el origen de las joyas, el desconocimiento de que se encontraban ocultas en el inmueble y su hallazgo. Durante su relato inicial se exhibe nuevamente la fotografía del denunciante de esta emisión (16:49:29 a 16:49:44 horas).

El entrevistado indica que quienes encontraron las joyas se apropiaron de estas, siendo tasadas en la ciudad de Parral, y que su avalúo fue de 300 millones de pesos. Agrega que una de las personas que encontraron las joyas se habría arrepentido y planteado que debían ser devueltas a su legítimo dueño, que en este caso se configura el delito de hurto por hallazgo, y que también estaría involucrado el nuevo propietario del inmueble en calidad de encubridor o cómplice y el tasador de las joyas en calidad de cómplice o receptador.

Interrumpe el relato la conductora consultando si algunas de las joyas aún se mantienen en poder de los involucrados, ante lo que el entrevistado responde afirmativamente según su creencia. Manifiesta que ha mantenido contacto con el involucrado que se arrepintió – no indica su nombre – que conminó a su socio y al propietario del inmueble a entregar las joyas, agregando que esta misma persona le entregó las fotografías de las joyas, las tasaciones y la información de que hasta ese momento no todas habían sido vendidas.

Añade que la querella está dirigida en contra de una de las personas que encontró las joyas, el tasador y el propietario del inmueble, y no incluye a quien se arrepintió *"por ser honesto, valiente y tener el coraje lo dejamos fuera de la querella, y solamente lo tenemos citado como testigo"*.

Agrega que en marzo se presentó la querella, y se encuentra asignada a un fiscal en etapa de notificación y que la justicia deberá determinar las responsabilidades.

Finaliza el enlace con la mención de que estarán al tanto de la resolución del caso, oportunidad en que el entrevistado destaca "*aquí lo más relevante es que de las cuatro personas que estuvieron involucradas, una sí tuvo el coraje y la valentía decir yo no quiero participar en esta fechoría*";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley

N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile y *la dignidad* de las personas;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como "*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados"*[47]. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *"como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos"*[48];

SÉPTIMO: Que, asimismo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *"Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la "negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad" (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)"*[49];

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política, a saber, la honra; señalando el Tribunal Constitucional al respecto que ella "*… alude a la 'reputación', al 'prestigio' o al 'buen nombre' de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos […] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana"*[50]; expresando, a su vez, la doctrina sobre aquella que "*La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima"*[51], y que "*… la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable"* [52];

NOVENO: Que, el antes aludido Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: "*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son 'aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)'. Así, aquellas informaciones – según la ley – forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor"*[53];

DÉCIMO: Que, si bien el derecho *a la propia imagen* no se encuentra explícitamente reconocido en la Constitución Política de la República, éste debe entenderse implícitamente comprendido entre los derechos que tutela el artículo 19 N° 4 de la Constitución, vinculado a la vida privada y a la honra, y también como parte del derecho de propiedad, vinculado a las facultades de disposición y uso comercial.

---

[47] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

[48] Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

[49] Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

[50] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

[51] Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

[52] Cea Egaña, José Luis "Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile" Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

[53] Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: «*Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen* […] *tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma tutela*». La misma sentencia agrega: «*No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial*»[54];

DÉCIMO PRIMERO: Que, en lo referente a la captura y difusión de la imagen y aspectos pertinentes a la vida privada, la doctrina ha sostenido lo siguiente: «*En efecto, la vida en las ciudades y los medios tecnológicos vuelven más sutiles estas invasiones, y permiten una suerte de invasión a distancia de un espacio de las personas que se puede considerar reservado Las personas son en alguna medida parte del paisaje urbano y, como tales, se ven expuestas a las miradas ajenas. Los vecinos, los transeúntes, los televidentes, son testigos de múltiples escenas, que pueden ser capturadas y reproducidas gracias a los medios tecnológicos. Tales miradas en ocasiones capturan y vulneran algo que se acerca mucho al derecho de propiedad, una especie de dominio sobre ciertos atributos de la propia personalidad (como la imagen o la voz), o sobre una cierta intimidad intramuros, donde se desenvuelve lo que cada uno considera como su vida familiar*»[55], reconociendo implícitamente, tal como fuera referido en el considerando anterior, la existencia de un *derecho a la propia imagen;* por lo que *"…las irrupciones en ese espacio físico de exclusión significan una intromisión de lo público en un espacio reservado, una apropiación del domicilio por la comunidad, o de la opinión pública en la propiedad sobre nuestros atributos"*»[56];

DÉCIMO SEGUNDO: Que, lo anteriormente referido concuerda con la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excma. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: «*Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (…), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado –y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana*»[57]; señalando además que dicho derecho, comprende al menos dos aspectos «*uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello*»[58];

DÉCIMO TERCERO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de que gozan todas las personas en el ambiente social, así como también de un derecho *a la propia imagen,* derecho que, si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a *la vida privada, intimidad y honra* reconocidos y protegidos por la Carta Fundamental.

Además, atendida la especial naturaleza de los derechos antes mencionados, cualquier ataque ilegítimo o injustificado en contra de ellos importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente a todo ser humano;

---

[54] Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017.

[55] Tapia Rodríguez, Mauricio. "Fronteras de la vida privada en el derecho chileno", Revista Chilena de Derecho Privado, Nº 11 (2008), pp. 117-144, p. 122. (consultado el 07/09/2026) Disponible en https://www.redalyc.org/pdf/3708/370838869004.pdf

[56] Ibíd.

[57] Nogueira Muñoz, Pablo. "El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos", Editorial. Librotecnia 2009.

[58] Corte Suprema. Acuerdo de 30 de julio de 2018, Rol 14998-2018.

DÉCIMO CUARTO: Que, por otro lado el artículo 13 Nº 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[59] establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*", reconociendo como límite "*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*", derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO QUINTO: Que, la Ley Nº 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º lo siguiente: "*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general",* indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

DÉCIMO SEXTO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades[60], distinguiendo la existencia de un *"… derecho de informar y de expresarse"* y otro a recibir información (STC 226/1995). *"La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)"*[61], teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva[62], a partir del momento en que la información es difundida;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «*… el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»[63], agregando, además: «*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información*»[64];

DÉCIMO OCTAVO: Que, complementando lo anterior, la Jurisprudencia Comparada[65] también ha señalado: *"El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*";

---

[59] De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

[60] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

[61] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

[62] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

[63] Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

[64] Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

[65] Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco. "Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial", Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

DÉCIMO NOVENO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: *"Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes".* A su vez, su artículo 27 indica: *"El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna"*[66];

VIGÉSIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica la facultad de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de que parecieran existir en este caso elementos que permitieran suponer la existencia de una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, cabe referir que éstos no resultarían suficientes como para satisfacer los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria en su oportunidad, por lo que se procederá a absolverla de los cargos formulados en su contra y a archivar los antecedentes;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, atendido lo acordado precedentemente, este Consejo no emitirá pronunciamiento alguno respecto al escrito presentado a título de descargos, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) absolver a UNIVERSIDAD DE CHILE del cargo formulado en su contra por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley Nº 18.838 y al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría mediante la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., de una nota en el programa "*Contigo en Directo*" el día 28 de mayo de 2026, en donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto se habría eventualmente visto vulnerado el derecho a la vida privada, imagen y honra de un sujeto cuya fotografía es exhibida en el marco de una nota relacionada con la presunta comisión de un delito; b) no emitir pronunciamiento respecto al ingreso CNTV N° 1146/2026, por resultar innecesario; y c) archivar los antecedentes.

9. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA "¿CUÁNTO VALE EL SHOW?" EL DÍA 05 DE MAYO DE 2026; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS

[66] Versión actualizada de diciembre de 2024.

CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-18558).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II. Que, a solicitud de este Consejo[67], el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó una nueva revisión de los antecedentes del caso C-18558, correspondiente a la emisión, el día 05 de mayo de 2026, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "¿Cuánto vale el show?", cuyo primer análisis se incluyó en el Informe de Denuncias con Propuesta de Archivo N° 04/2026.

En contra de dicha emisión se tuvo a la vista la siguiente denuncia:

«Se exhibe a una niña pequeña bailando reggetón, lo cual la sexualiza. Esto se evidencia también por su vestimenta y maquillaje». CAS-154831-F5V4R9;

III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada constan en el Informe de Caso C-18558, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "¿Cuánto vale el show?" es un programa de concursos, de género misceláneo, en el que los participantes presentan sus talentos en dos minutos ante un jurado, que los califica y premia con dinero. Participan bailarines, mimos, malabaristas, humoristas y cantantes, entre otros, y es conducido por Julián Elfenbein. La emisión fiscalizada se realizó el martes 05 de mayo de 2026, entre las 19:12 y las 20:30 horas;

SEGUNDO: Que, según señala el Informe de Caso C-18558, los contenidos fiscalizados pueden ser descritos como a continuación se expone:

> [19:23:13 – 19:25:58] El conductor presenta al siguiente participante de la categoría baile, una niña de 10 años identificada en pantalla como "Bailarina Urbana", quien realiza una rutina de danza urbana al ritmo de reguetón, mientras se intercalan tomas del jurado y del público. La presentación finaliza con aplausos.
>
> [19:33:01 – 19:36:33] Tras la pausa comercial, el conductor felicita y conversa de manera lúdica con la participante, mientras un autito a control remoto conducido por un robot en miniatura le lleva un vaso con agua. Luego, los miembros del jurado evalúan la presentación y le asignan puntajes en dinero: la felicitan por su personalidad y actitud, destacan su vestuario, talento y expresividad, y elogian su energía y carisma. Finalmente, ingresan al escenario los padres de la niña, y los tres se retiran entre aplausos;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos

[67] Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 19 de octubre de 2026, punto 13.

fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido denunciado, no se constatan elementos de ídole sexual. La presentación de baile y la interacción entre el conductor, el jurado y la participante tienen un carácter lúdico y recreativo, desprovisto de elementos que puedan calificarse de sexualizados o inapropiados para el horario de emisión. La rutina se centra en pasos acrobáticos, giros, trabajo de pies y coordinación rítmica propias del reguetón;

OCTAVO: Que, en consecuencia, no es posible inferir la existencia de una vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria exhibió la participación de una niña en un concurso de talentos, dentro del legítimo ejercicio de su libertad de expresión. Este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por lo que se procederá a desestimar la denuncia, disponiendo el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia deducida en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "¿Cuánto vale el show?" del día 05 de mayo de 2026; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

10. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA "¿CUÁNTO VALE EL SHOW?" EL DÍA 12 DE MAYO DE 2026; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-18605).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II. Que, a solicitud de este Consejo[68], el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó una nueva revisión de los antecedentes del caso C-18605, correspondiente a la emisión, el día 12 de mayo de 2026, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "¿Cuánto vale el show?", cuyo primer análisis se incluyó en el Informe de Denuncias con Propuesta de Archivo N° 04/2026.

En contra de dicha emisión se tuvo a la vista la siguiente denuncia:

«Como espectador de "¿Cuánto vale el show?", transmitido por Chilevisión de 19:00 a 20:00 horas, he notado una tónica que se repite constantemente: el baile sexualizado de niñas que, según las propias palabras de las participantes, oscilan entre los 5 y 11 años. Los movimientos de cadera que simulan un acto sexual, en conjunto con miradas coquetas ante un jurado adulto que avala este tipo de actitudes, representan una situación realmente preocupante.

[68] Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 19 de octubre de 2026, punto 13.

Este fenómeno se viene repitiendo desde hace meses. Si bien he podido averiguar que no es un tema que haya causado revuelo en redes sociales u otros medios, es solo cuestión de tiempo para que, en el futuro, se nos juzgue duramente por permitir la emisión de material de este tipo en televisión abierta; contenido que parece apelar al goce de pedófilos. Esto habla muy mal de los criterios de selección por parte de la producción del programa y sus jueces.

Con esto no quiero decir que los menores de edad —sobre todo quienes aún se encuentran en la infancia— no deban participar en el programa. Sin embargo, la utilización de música sexualmente explícita, bailes sensuales y vestimenta "provocadora" debería estar estrictamente prohibida para este rango etario. De no tomar acciones concretas, las futuras generaciones nos juzgarán con severidad por no haber protegido la etapa más vulnerable del ser humano: nuestra infancia». CAS-154890-G3P1H5;

III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada constan en el Informe de Caso C-18605, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "¿Cuánto vale el show?" es un programa de concursos, de género misceláneo, en el que los participantes presentan sus talentos en dos minutos ante un jurado, que los califica y premia con dinero. Participan bailarines, mimos, malabaristas, humoristas y cantantes, entre otros, y es conducido por Julián Elfenbein. La emisión fiscalizada se realizó el martes 12 de mayo de 2026, entre las 19:10 y las 20:30 horas;

SEGUNDO: Que, según señala el Informe de Caso C-18605, los contenidos fiscalizados pueden ser descritos como a continuación se expone:

> [19:19:59 – 19:22:21] El conductor presenta al grupo de baile urbano "Strong", integrado por ocho niñas y jóvenes que ingresan al escenario con trajes deportivos rojos de competición. El grupo realiza una coreografía de baile urbano, tipo hip-hop y reguetón, con un cronómetro regresivo de dos minutos en pantalla. La rutina finaliza con aplausos del público y del jurado, y el programa pasa a comerciales.
>
> [19:30:12 – 19:34:04] Tras la pausa comercial, el conductor, caracterizado con una peluca rosa y un traje temático, se suma de manera humorística al grupo, interactúa con las bailarinas y baila con ellas. Luego, el jurado evalúa la presentación: felicita a las niñas, destaca la disciplina, la vestimenta y la importancia de la danza y de las disciplinas que conectan con el cuerpo, y asigna montos de dinero hasta un total parcial de $120.000. Un integrante del jurado comenta la diferencia de estaturas entre las bailarinas. Finalmente, el animador felicita a la agrupación mientras el público aplaude;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del

correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido denunciado, no se constata un contenido sexual. La presentación consiste en una coreografía grupal de baile urbano, estructurada como disciplina artística y deportiva, comparable a la del *cheerleading* y la gimnasia rítmica, y su interacción con el conductor y el jurado tiene un carácter lúdico y recreativo. No hay desnudo, ni imitación de posiciones sexuales. Las tomas son de plano general y entero, centradas en la sincronización del grupo, sin acercamientos a zonas corporales específicas, y la música, compuesta por mezclas de música electrónica, hip-hop, reguetón y pop, no contiene un relato o mensaje sexual;

OCTAVO: Que, en consecuencia, no es posible inferir la existencia de una vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria exhibió la participación de un grupo de niñas en un concurso de talentos, dentro del legítimo ejercicio de su libertad de expresión. Este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por lo que se procederá a desestimar la denuncia, disponiendo el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia deducida en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "¿Cuánto vale el show?" del día 12 de mayo de 2026; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

11. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOVELA "EL JARDÍN DE OLIVIA" EL DÍA 21 DE MAYO DE 2026; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-18644).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó una nueva revisión[69] de los antecedentes del caso C-18644, correspondiente a la exhibición, el día 21 de mayo de 2026, por parte de la concesionaria Megamedia S.A., de la telenovela "El Jardín de Olivia", cuyo primer análisis se incluyó en el Informe de Denuncias Archivadas N° 04/2026.

En contra de dicha emisión se tuvo a la vista la siguiente denuncia:

«Muy buenas tardes, quisiera reclamar el contenido que se está transmitiendo en mega en un horario de niños. Esta teleserie está llena de violencia, habla de asesinatos, violaciones, abuso de manera constante. No hay contenido que aporte y lo complicado es que es en un horario donde los niños están despiertos. Por favor sacar de transmisiones.» CAS-155036-M3V4C5;

III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada constan en el Informe de Caso C-18644, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

[69] Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 19 de octubre de 2026, punto 13.

PRIMERO: Que, "El Jardín de Olivia" es una telenovela producida por Megamedia que combina el drama romántico con una trama de investigación policial, intriga familiar, abuso de poder y venganzas. Relata la historia de una terapeuta ocupacional que se infiltra como niñera en una familia, con la finalidad de investigar la muerte de su madre. El capítulo fiscalizado, el número 300, se emitió el jueves 21 de mayo de 2026, en el bloque horario comprendido entre las 16:13 y las 18:15 horas, que incluye segmentos publicitarios;

SEGUNDO: Que, según señala el Informe de Caso C-18644, el capítulo fiscalizado se construye a partir de las siguientes situaciones:

> Los protagonistas conversan sobre las posibles consecuencias de que una testigo no cambie su declaración ante la fiscalía en contra del antagonista, quien se encuentra en la cárcel, y los hermanos de la familia comentan las consecuencias de que su padre sea liberado y el temor del protagonista de perder a su hija. En ese contexto, el protagonista revela a la testigo que el antagonista mandó secuestrar a su hija para chantajearlo y salir de prisión, y le pide cambiar su declaración, lo que ella rechaza por el riesgo que implica;
>
> [16:13:52 – 16:15:49] Los protagonistas hablan sobre las consecuencias de la excarcelación del antagonista;
>
> [17:01:09 – 17:04:32] La protagonista visita al antagonista en la cárcel, quien le indica que ella y su pareja, que es policía, no deben involucrarse para no poner en riesgo a la niña, que sigue secuestrada. En otras escenas, el antagonista conversa con su abogado sobre la redacción de un acuerdo, una pareja enfrenta un juicio de tuición en un tribunal de familia, la testigo informa al protagonista que cambió su declaración tras ser amenazada y que dejará el país junto a su hijo, y otro personaje revela a una periodista que asesinó al hombre responsable de la muerte de su esposa;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como "horario de protección" aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido denunciado, las escenas que construyen el capítulo no incluyen contenidos que puedan calificarse como excesivamente violentos o truculentos, de acuerdo con los conceptos que establece el artículo 1° letras a) y b) de las Normas Generales sobre Contenidos de las

Emisiones de Televisión, pues no se observa un ejercicio excesivo o desmesurado de fuerza física, ni una exaltación del sufrimiento y del horror;

NOVENO: Que, tampoco se observa que la violencia sea presentada como una conducta legítima, deseable o exenta de consecuencias, por lo que se descarta un tratamiento que importe su naturalización o validación frente a niños, niñas y adolescentes;

DÉCIMO: Que, en consecuencia, no es posible inferir la existencia de una vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión. Este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en particular la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de programación, de modo que se procederá a desestimar la denuncia, disponiendo el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia deducida en contra de Megamedia S.A. por la exhibición de la telenovela "El Jardín de Olivia" el día 21 de mayo de 2026; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL "ZONA LATINA", DEL PROGRAMA "ZONA DE ESTRELLAS" EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2026 (INFORME DE CASO C-18793, DENUNCIA CAS-155386-S6D1G5).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia en contra de VTR COMUNICACIONES SpA por la emisión, a través de la señal "Zona Latina", del programa "Zona de Estrellas" el día 19 de junio de 2026, siendo el tenor de aquélla el siguiente:

«Adriana Barrientos en canal zona latina y su programa zona de estrellas, en horario de protección al menor, muestra y dice que Oriana Marzoly ejerce la prostitución, muestra un teléfono y a viva voz dice que es prostituta y cuánto cobra, yo estaba con mi hijo menor de edad mirando TV cuando sale eso, ya basta de soportar a Adriana Barrientos hablar lo que quiera y ustedes no hacen nada, le tienen miedo que no la castigan? Ya basta de soportar gente que no tenga claro que tiene que respetar a las mujeres, volvimos a el machismo que tantos años costo que mujeres dejarán de hablar, así como si nada en TV sin ningún castigo.» Denuncia CAS-155386-S6D1G5;

III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada, lo cual consta en su Informe de Caso C-18793, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Zona de Estrellas" es un programa referido a hechos vinculados al mundo del espectáculo y la farándula. Se transmite por las pantallas de Zona Latina de lunes a viernes a partir de las 21:30 horas. Es conducido por Hugo Valencia, junto a un panel estable compuesto por Adriana Barrientos, Javier Fernández y Camila Campos;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, emitidos el 19 de junio de 2026, dicen relación con un conflicto entre doña Adriana Barrientos y doña Oriana Marzoli, pudiendo, según el informe de caso, ser sus contenidos descritos de la siguiente manera:

> SECUENCIA 1 [21:58:07 - 22:01:07]
>
> El panel aborda un conflicto entre Adriana Barrientos y Oriana Marzoli, que se origina luego que la primera formulara críticas de carácter laboral en su contra, calificándola de floja e irresponsable y sosteniendo que debía devolver el dinero recibido del canal.
>
> Oriana Marzoli responde señalando que, a su juicio, Barrientos no se encontraría bien y que sería necesario que acudiera a un especialista. A partir de esta respuesta, Barrientos desplaza sus cuestionamientos desde el ámbito laboral hacia aspectos de carácter personal y sexual, expresando:
>
> Adriana Barrientos: *"Te voy a decir una cosa. Mi amor, yo a usted le voy a dar un consejo, o que se lo dé su madre que la maneja. Vaya a un ginecólogo, porque usted tiene una Pyme entremedio de las piernas, que no se le olvide, mi amor".*
>
> Sus dichos provocan risas entre los integrantes del panel.
>
> Hugo Valencia: *"¿Cómo es eso?".*
>
> A continuación, Barrientos exhibe desde su teléfono celular una publicación de un portal internacional de espectáculos en la que se atribuye a una tercera persona la acusación de que Marzoli sería *escort*. La panelista utiliza dicha publicación como respaldo de sus afirmaciones y, al ser consultada por el conductor, la presenta ante las cámaras.
>
> Mientras la imagen se acerca al rostro de Barrientos, quien sostiene su teléfono para que el contenido pueda ser captado por la cámara, Valencia expresa: *"¡Ay! ¿Qué vai a mostrar?".*
>
> Javier Fernández: *"¡Amiga!".*
>
> Acto seguido, Camila Campos comienza a leer el contenido de la publicación: *"Oriana Marzoli acusada por Fani…".*
>
> Hugo Valencia la interrumpe y lee, elevando el volumen de su voz: *"Oriana Marzoli, acusada por Fani de ser escort y cobrar 2.000 euros por noche".*
>
> Javier Fernández: *"Ohh. Dos millones de pesos por una noche con Oriana".*
>
> Hugo Valencia pregunta quién es Fani, ante lo cual Adriana Barrientos explica que se trataría de una participante del *reality show* en el que Oriana Marzoli habría participado durante el año 2020.
>
> Hugo Valencia: *"¿Es un titular de la prensa española?".*
>
> Luego de confirmar que se trataría de una publicación de prensa española, Barrientos se dirige directamente a cámara y agrega: *"Así es que mi consejo es que también se trate, pero que se trate allá. Que trate su pyme, mi amor. Trátate la pyme" —se escuchan efectos sonoros de golpes y campanas de cuadrilátero, acompañados de la exclamación "¡Toma!"— "que es muy peligroso y siempre con protección, Ori, con protección".*
>
> Javier Fernández: *"Muy bien. Que tenga sus exámenes al día de infecciones".*
>
> Hugo Valencia: *"¡Ay, ya!".*
>
> Adriana Barrientos: *"Siempre con protección".*
>
> Camila Campos, con una risa nerviosa, dice: *"Sin palabras".*
>
> Hugo Valencia: *"Bueno. Ya poh".*

Se producen nuevas risas entre los integrantes del panel.

SECUENCIA 2 [22:01:37 - 22:04:12]

Barrientos retoma declaraciones de Marzoli respecto de su salud mental y señala que también correspondería referirse a la madre de ésta, respecto de quien efectúa múltiples críticas, cuestionando su rol de abogada y manager de Marzoli, y su participación con escándalo en programas de televisión.

En este contexto, recomienda que la madre de Marzoli acuda a un psicólogo, y reitera los comentarios efectuados a ésta relativos a su sexualidad: *"Y para ti, mi amor, que tienes una pyme en medio de tus piernas, al ginecólogo. Hay excelentes aquí en Santiago. Varias de tus amigas te lo pueden recomendar, creo que hay una que vende alfajores y sé que tienes muchas ganas de juntarte con ella. Le va a ir increíble. Espectacular lo van a hacer juntas".*

Simultáneamente se muestran imágenes de Oriana Marzoli junto a su madre y a Barrientos en el estudio. El generador de caracteres señala: "ADRIANA BARRIENTOS RESPONDE CON TODO: 'USTED TIENE UNA PYME ENTRE LAS PIERNAS'".

Acto seguido, Javier Fernández dirige comentarios hacia la madre de Oriana Marzoli:

Javier Fernández: *"Mira, la mamá tiene cara de vivir en el Barrio Petares, en Caracas, ella me va a entender. De Petares y debe ser amiga del Tren de Aragua, chica" —imita el acento venezolano— . "Váyanse a Petares, de donde vienes, chama. Porque tiene cara de ser de Petares".*

Valencia reacciona inmediatamente: "*Ay. Noooo. Te pasaste treinta pueblos. A ver, pero no hagas esos comentarios clasistas".*

Javier Fernández intenta justificar sus expresiones señalando que Oriana Marzoli los habría tratado de *"tontos"* y que, a su juicio, sería ella quien tendría esa condición, tras lo cual vuelve a reiterar que se vaya a *"Petares"*.

SECUENCIA 3 [22:04:43 - 22:05:31]

Adriana Barrientos interrumpe a Camila Campos, reafirmando la idea que Marzoli baja el rating y vuelve a referirse a sus declaraciones respecto de ella, sosteniendo que tendría razón al calificarla de *"tonta",* pues, según expresa, habría intentado recomendarle cómo realizar un trabajo *"decente"*: *"Mirar el reality es un trabajo decente. Debí haber partido por el tema ginecológico y por la pyme que tiene. Por ahí debí haber partido. La tonta soy yo, tiene toda la razón".*

Camila Campos interviene señalando que se referirá a la *pyme* que Oriana Marzoli estaría montando y que sería un negocio público. Barrientos la interrumpe, y precisa el sentido de la expresión: "*La pyme entremedio de las piernas, porque esa es la pyme que mantiene".*

Ante esta afirmación, Camila Campos objeta expresamente*: "Esa pyme no está comprobada. No está comprobada";*

TERCERO: Que, el artículo 1° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: "*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.";*

CUARTO: Que, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: *"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.";*

QUINTO: Que, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 1° señala: *"A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.";*

SEXTO: Que, el texto normativo precitado, en su artículo 5° establece que los Estados parte deberán tomar medidas para: *"a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres."*;

SÉPTIMO: Que, por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece un marco normativo y un catálogo de derechos que los Estados deben respetar, promover y garantizar en relación a las mujeres, con la finalidad de erradicar las diferentes formas de violencia hacia ellas. Es así que en su artículo 1° define qué se entenderá por violencia contra la mujer, señalando: "*Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.";*

OCTAVO: Que, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución Política de la República y artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, es deber de los órganos del Estado y de este Consejo respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se encuentran garantizados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile, actualmente en vigor;

NOVENO: Que, de igual modo, la Constitución Política de la República y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el *correcto funcionamiento*, entre cuyos contenidos están la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, comprendiendo, además, la especial protección frente a la divulgación de contenidos que presenten a las mujeres de forma estereotipada o normalicen situaciones de violencia de género, según lo prescrito por el artículo 1º de la Ley Nº 18.838. La dignidad fue establecida en las Bases de la Institucionalidad por el constituyente al declararla en el artículo 1º de la Carta Fundamental. Por su parte, la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres quedó establecida en el artículo 19 Nº 2 de la Constitución Política de la República. De esta manera, los contenidos del *correcto funcionamiento* que deben observar los servicios de televisión, no sólo están señalados en la ley, sino que además se refieren a bienes jurídicos tutelados constitucionalmente;

DÉCIMO: Que, la dignidad de la persona, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como "… *la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados"*[70]. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *"…como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos"*[71].

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *"Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la "negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad" (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)"*[72]*;*

[70] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

[71] Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p.155

[72] Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina de los tratadistas ha definido los derechos fundamentales como: "*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a 'todos' y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.*"[73].

Por su parte, la honra es uno de los derechos fundamentales de las personas reconocidos en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, estableciendo el Tribunal Constitucional a su respecto que ella "*… alude a la 'reputación', al 'prestigio' o al 'buen nombre' de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos […] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana*"[74]*;* expresando a su vez, la doctrina que "*La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima*"[75], y que "*… la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*" [76];

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 21.675 dispone, que *"Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra toda mujer, en razón de su género"*, contemplando en su artículo 5°, como una forma de *violencia de género*, aquella de carácter *simbólica*, la que es definida como *"toda comunicación o difusión de mensajes, textos, sonidos o imágenes en cualquier medio de comunicación o plataforma, cuyo objeto sea naturalizar estereotipos que afecten su dignidad, justificar o naturalizar relaciones de subordinación, desigualdad o discriminación contra la mujer que le produzcan afectación o menoscabo";*

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana del cual fluyen todos los derechos fundamentales, y que éstos deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por el Estado, ya que este último está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, con pleno respeto a los derechos y garantías establecidos por la Constitución Política de la República (artículo 1° inciso 4°).

Además, sobre el Estado y este Consejo recaen obligaciones adicionales, en el sentido de que deben adoptarse todas las medidas que se encuentren dentro de la esfera de sus atribuciones, para propender a modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, y en particular de los dichos de la panelista Adriana Barrientos en contra de doña Oriana Marzoli, en donde la primera, en reiteradas ocasiones, hace referencia a que esta última tendría una *"pyme entre las piernas"*, claramente insinuando que obtendría ingresos mediante el ejercicio de actividades de carácter sexual, exhibiendo además una

[73]Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

[74] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

[75] Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

[76] Cea Egaña, José Luis "Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile" Ius et Praxis 6, Nº2 (2000), p. 155.

publicación de prensa en la que se le acusa de ser "*escort*" y cobrar 2.000 euros por noche, este Consejo estima que tales expresiones resultarían susceptibles de ser calificadas como de *violencia simbólica*, por cuanto la primera descalificaría y menoscabaría a la segunda, reduciéndola a un mero objeto cuya finalidad sería la explotación de su cuerpo.

Cabe agregar que dichas expresiones fueron reiteradas durante la emisión, acompañadas de risas por parte de los integrantes del panel y efectos sonoros de carácter burlesco, aun cuando una de las panelistas advirtió que las afirmaciones relativas a la supuesta actividad sexual remunerada de la señora Marzoli no se encontrarían comprobadas;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en los considerandos anteriores, y particularmente en el inmediatamente anterior, en base al trato eventualmente abusivo de doña Adriana Barrientos hacia doña Oriana Marzoli, donde la primera, mediante la reiteración de comentarios relativos a su intimidad y al supuesto ejercicio de actividades remuneradas de carácter sexual, reduciría a la segunda a la condición de mero objeto, menoscabando con ello su honra y desconociendo, por consiguiente, la dignidad que le es inherente, importaría por parte de la permisionaria el haber presuntamente incurrido en una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en donde desconocería el deber impuesto por el artículo 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y explicitado por el artículo 1° incisos 4° y 5° de la Ley N° 18.838 y la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR COMUNICACIONES SpA por supuesta infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al eventualmente infringir el artículo 1º de la Ley Nº 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de la señal Zona Latina, el día 19 de junio de 2026, del programa "Zona de Estrellas", en donde no habría sido observado el respeto debido a la honra y la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, por cuanto se habría menospreciado y reducido a doña Oriana Marzoli a un mero objeto de carácter sexual, constituyendo todo lo anterior una posible inobservancia del concepto del correcto funcionamiento antes referido.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días hábiles para presentarlos.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL "ZONA LATINA", DEL PROGRAMA "ZONA DE ESTRELLAS" EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2026 (INFORME DE CASO C-19427).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 34 de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, de oficio efectuó el pertinente control respecto de la emisión por parte de CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de la señal "Zona Latina", del programa "Zona de Estrellas" el día 19 de junio de 2026, con ocasión de una denuncia ciudadana formulada en contra de la misma emisión, difundida por medio de otra permisionaria, lo cual consta en su Informe de Caso C-19427, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Zona de Estrellas" es un programa referido a hechos vinculados al mundo del espectáculo y la farándula. Se transmite por las pantallas de Zona Latina de lunes a viernes a partir de las 21:30 horas.

Es conducido por Hugo Valencia, junto a un panel estable compuesto por Adriana Barrientos, Javier Fernández y Camila Campos;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, emitidos el 19 de junio de 2026, dicen relación con un conflicto entre doña Adriana Barrientos y doña Oriana Marzoli, pudiendo, según el informe de caso, ser sus contenidos descritos de la siguiente manera:

> SECUENCIA 1 [21:58:05 - 22:01:05]
>
> El panel aborda un conflicto entre Adriana Barrientos y Oriana Marzoli, que se origina luego que la primera formulara críticas de carácter laboral en su contra, calificándola de floja e irresponsable y sosteniendo que debía devolver el dinero recibido del canal.
>
> Oriana Marzoli responde señalando que, a su juicio, Barrientos no se encontraría bien y que sería necesario que acudiera a un especialista. A partir de esta respuesta, Barrientos desplaza sus cuestionamientos desde el ámbito laboral hacia aspectos de carácter personal y sexual, expresando:
>
> Adriana Barrientos: *"Te voy a decir una cosa. Mi amor, yo a usted le voy a dar un consejo, o que se lo dé su madre que la maneja. Vaya a un ginecólogo, porque usted tiene una Pyme entremedio de las piernas, que no se le olvide, mi amor".*
>
> Sus dichos provocan risas entre los integrantes del panel.
>
> Hugo Valencia: *"¿Cómo es eso?".*
>
> A continuación, Barrientos exhibe desde su teléfono celular una publicación de un portal internacional de espectáculos en la que se atribuye a una tercera persona la acusación de que Marzoli sería *escort*. La panelista utiliza dicha publicación como respaldo de sus afirmaciones y, al ser consultada por el conductor, la presenta ante las cámaras.
>
> Mientras la imagen se acerca al rostro de Barrientos, quien sostiene su teléfono para que el contenido pueda ser captado por la cámara, Valencia expresa: *"¡Ay! ¿Qué vai a mostrar?".*
>
> Javier Fernández: *"¡Amiga!".*
>
> Acto seguido, Camila Campos comienza a leer el contenido de la publicación: *"Oriana Marzoli acusada por Fani…".*
>
> Hugo Valencia la interrumpe y lee, elevando el volumen de su voz: *"Oriana Marzoli, acusada por Fani de ser escort y cobrar 2.000 euros por noche".*
>
> Javier Fernández: *"Ohh. Dos millones de pesos por una noche con Oriana".*
>
> Hugo Valencia pregunta quién es Fani, ante lo cual Adriana Barrientos explica que se trataría de una participante del *reality show* en el que Oriana Marzoli habría participado durante el año 2020.
>
> Hugo Valencia: *"¿Es un titular de la prensa española?".*
>
> Luego de confirmar que se trataría de una publicación de prensa española, Barrientos se dirige directamente a cámara y agrega: *"Así es que mi consejo es que también se trate, pero que se trate allá. Que trate su pyme, mi amor. Trátate la pyme" —se escuchan efectos sonoros de golpes y campanas de cuadrilátero, acompañados de la exclamación "¡Toma!"— "que es muy peligroso y siempre con protección, Ori, con protección".*
>
> Javier Fernández: *"Muy bien. Que tenga sus exámenes al día de infecciones".*
>
> Hugo Valencia: *"¡Ay, ya!".*
>
> Adriana Barrientos: *"Siempre con protección".*
>
> Camila Campos, con una risa nerviosa, dice: *"Sin palabras".*

Hugo Valencia: *"Bueno. Ya poh"*.

Se producen nuevas risas entre los integrantes del panel.
SECUENCIA 2 [22:01:37 - 22:04:10]

Barrientos retoma declaraciones de Marzoli respecto de su salud mental y señala que también correspondería referirse a la madre de ésta, respecto de quien efectúa múltiples críticas, cuestionando su rol de abogada y manager de Marzoli, y su participación con escándalo en programas de televisión.

En este contexto, recomienda que la madre de Marzoli acuda a un psicólogo, y reitera los comentarios efectuados a ésta relativos a su sexualidad: *"Y para ti, mi amor, que tienes una pyme en medio de tus piernas, al ginecólogo. Hay excelentes aquí en Santiago. Varias de tus amigas te lo pueden recomendar, creo que hay una que vende alfajores y sé que tienes muchas ganas de juntarte con ella. Le va a ir increíble. Espectacular lo van a hacer juntas"*.

Simultáneamente se muestran imágenes de Oriana Marzoli junto a su madre y a Barrientos en el estudio. El generador de caracteres señala: "ADRIANA BARRIENTOS RESPONDE CON TODO: 'USTED TIENE UNA PYME ENTRE LAS PIERNAS'".

Acto seguido, Javier Fernández dirige comentarios hacia la madre de Oriana Marzoli:

Javier Fernández: *"Mira, la mamá tiene cara de vivir en el Barrio Petares, en Caracas, ella me va a entender. De Petares y debe ser amiga del Tren de Aragua, chica" —imita el acento venezolano— . "Váyanse a Petares, de donde vienes, chama. Porque tiene cara de ser de Petares"*.

Valencia reacciona inmediatamente: "*Ay. Noooo. Te pasaste treinta pueblos. A ver, pero no hagas esos comentarios clasistas"*.

Javier Fernández intenta justificar sus expresiones señalando que Oriana Marzoli los habría tratado de *"tontos"* y que, a su juicio, sería ella quien tendría esa condición, tras lo cual vuelve a reiterar que se vaya a *"Petares"*.

SECUENCIA 3 [22:04:41 - 22:05:31]

Adriana Barrientos interrumpe a Camila Campos, reafirmando la idea que Marzoli baja el rating y vuelve a referirse a sus declaraciones respecto de ella, sosteniendo que tendría razón al calificarla de *"tonta"*, pues, según expresa, habría intentado recomendarle cómo realizar un trabajo *"decente"*: *"Mirar el reality es un trabajo decente. Debí haber partido por el tema ginecológico y por la pyme que tiene. Por ahí debí haber partido. La tonta soy yo, tiene toda la razón"*.

Camila Campos interviene señalando que se referirá a la *pyme* que Oriana Marzoli estaría montando y que sería un negocio público. Barrientos la interrumpe, y precisa el sentido de la expresión: "*La pyme entremedio de las piernas, porque esa es la pyme que mantiene"*.

Ante esta afirmación, Camila Campos objeta expresamente*: "Esa pyme no está comprobada. No está comprobada";*

TERCERO: Que, el artículo 1° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: "*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.";*

CUARTO: Que, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: *"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.";*

QUINTO: Que, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 1° señala: *"A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.";*

SEXTO: Que, el texto normativo precitado, en su artículo 5° establece que los Estados parte deberán tomar medidas para: *"a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres."*;

SÉPTIMO: Que, por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece un marco normativo y un catálogo de derechos que los Estados deben respetar, promover y garantizar en relación a las mujeres, con la finalidad de erradicar las diferentes formas de violencia hacia ellas. Es así que en su artículo 1° define qué se entenderá por violencia contra la mujer, señalando: *"Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.";*

OCTAVO: Que, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución Política de la República y artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, es deber de los órganos del Estado y de este Consejo respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se encuentran garantizados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile, actualmente en vigor;

NOVENO: Que, de igual modo, la Constitución Política de la República y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el *correcto funcionamiento*, entre cuyos contenidos están la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, comprendiendo, además, la especial protección frente a la divulgación de contenidos que presenten a las mujeres de forma estereotipada o normalicen situaciones de violencia de género, según lo prescrito por el artículo 1º de la Ley Nº 18.838. La dignidad fue establecida en las Bases de la Institucionalidad por el constituyente al declararla en el artículo 1º de la Carta Fundamental. Por su parte, la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres quedó establecida en el artículo 19 Nº 2 de la Constitución Política de la República. De esta manera, los contenidos del *correcto funcionamiento* que deben observar los servicios de televisión, no sólo están señalados en la ley, sino que además se refieren a bienes jurídicos tutelados constitucionalmente;

DÉCIMO: Que, la dignidad de la persona, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como "… *la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados"*[77]. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *"…como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos"*[78].

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *"Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la "negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad" (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)"*[79]*;*

[77] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

[78] Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p.155

[79] Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina de los tratadistas ha definido los derechos fundamentales como: "*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a 'todos' y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.*"[80].

Por su parte, la honra es uno de los derechos fundamentales de las personas reconocidos en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, estableciendo el Tribunal Constitucional a su respecto que ella "*… alude a la 'reputación', al 'prestigio' o al 'buen nombre' de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos […] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana*"[81]; expresando a su vez, la doctrina que "*La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima*"[82], y que "*… la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*" [83];

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 21.675 dispone, que "*Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra toda mujer, en razón de su género*", contemplando en su artículo 5°, como una forma de *violencia de género*, aquella de carácter *simbólica*, la que es definida como "*toda comunicación o difusión de mensajes, textos, sonidos o imágenes en cualquier medio de comunicación o plataforma, cuyo objeto sea naturalizar estereotipos que afecten su dignidad, justificar o naturalizar relaciones de subordinación, desigualdad o discriminación contra la mujer que le produzcan afectación o menoscabo";*

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana del cual fluyen todos los derechos fundamentales, y que éstos deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por el Estado, ya que este último está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, con pleno respeto a los derechos y garantías establecidos por la Constitución Política de la República (artículo 1° inciso 4°).

Además, sobre el Estado y este Consejo recaen obligaciones adicionales, en el sentido de que deben adoptarse todas las medidas que se encuentren dentro de la esfera de sus atribuciones, para propender a modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, y en particular de los dichos de la panelista Adriana Barrientos en contra de doña Oriana Marzoli, en donde la primera, en reiteradas ocasiones, hace referencia a que esta última tendría una *"pyme entre las piernas"*, claramente insinuando que obtendría ingresos mediante el ejercicio de actividades de carácter sexual, exhibiendo además una publicación de prensa en la que se le acusa de ser "*escort*" y cobrar 2.000 euros por noche, este Consejo

[80]Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

[81] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

[82] Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

[83] Cea Egaña, José Luis "Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile" Ius et Praxis 6, Nº2 (2000), p. 155.

estima que tales expresiones resultarían susceptibles de ser calificadas como de *violencia simbólica*, por cuanto la primera descalificaría y menoscabaría a la segunda, reduciéndola a un mero objeto cuya finalidad sería la explotación de su cuerpo.

Cabe agregar que dichas expresiones fueron reiteradas durante la emisión, acompañadas de risas por parte de los integrantes del panel y efectos sonoros de carácter burlesco, aun cuando una de las panelistas advirtió que las afirmaciones relativas a la supuesta actividad sexual remunerada de la señora Marzoli no se encontrarían comprobadas;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en los considerandos anteriores, y particularmente en el inmediatamente anterior, en base al trato eventualmente abusivo de doña Adriana Barrientos hacia doña Oriana Marzoli, donde la primera, mediante la reiteración de comentarios relativos a su intimidad y al supuesto ejercicio de actividades remuneradas de carácter sexual, reduciría a la segunda a la condición de mero objeto, menoscabando con ello su honra y desconociendo, por consiguiente, la dignidad que le es inherente, importaría por parte de la permisionaria el haber presuntamente incurrido en una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en donde desconocería el deber impuesto por el artículo 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y explicitado por el artículo 1° incisos 4° y 5° de la Ley N° 18.838 y la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a CLARO COMUNICACIONES S.A. por supuesta infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al eventualmente infringir el artículo 1º de la Ley Nº 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de la señal Zona Latina, el día 19 de junio de 2026, del programa "Zona de Estrellas", en donde no habría sido observado el respeto debido a la honra y la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, por cuanto se habría menospreciado y reducido a doña Oriana Marzoli a un mero objeto de carácter sexual, constituyendo todo lo anterior una posible inobservancia del concepto del correcto funcionamiento antes referido.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días hábiles para presentarlos.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A GTD MANQUEHUE S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL "ZONA LATINA", DEL PROGRAMA "ZONA DE ESTRELLAS" EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2026 (INFORME DE CASO C-19428).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 34 de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, de oficio efectuó el pertinente control respecto de la emisión por parte de GTD MANQUEHUE S.A., a través de la señal "Zona Latina", del programa "Zona de Estrellas" el día 19 de junio de 2026, con ocasión de una denuncia ciudadana formulada en contra de la misma emisión, difundida por medio de otra permisionaria, lo cual consta en su Informe de Caso C-19428, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Zona de Estrellas" es un programa referido a hechos vinculados al mundo del espectáculo y la farándula. Se transmite por las pantallas de Zona Latina de lunes a viernes a partir de las 21:30 horas.

Es conducido por Hugo Valencia, junto a un panel estable compuesto por Adriana Barrientos, Javier Fernández y Camila Campos;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, emitidos el 19 de junio de 2026, dicen relación con un conflicto entre doña Adriana Barrientos y doña Oriana Marzoli, pudiendo, según el informe de caso, ser sus contenidos descritos de la siguiente manera:

> SECUENCIA 1 [21:58:03 - 22:01:03]
>
> El panel aborda un conflicto entre Adriana Barrientos y Oriana Marzoli, que se origina luego que la primera formulara críticas de carácter laboral en su contra, calificándola de floja e irresponsable y sosteniendo que debía devolver el dinero recibido del canal.
>
> Oriana Marzoli responde señalando que, a su juicio, Barrientos no se encontraría bien y que sería necesario que acudiera a un especialista. A partir de esta respuesta, Barrientos desplaza sus cuestionamientos desde el ámbito laboral hacia aspectos de carácter personal y sexual, expresando:
>
> Adriana Barrientos: *"Te voy a decir una cosa. Mi amor, yo a usted le voy a dar un consejo, o que se lo dé su madre que la maneja. Vaya a un ginecólogo, porque usted tiene una Pyme entremedio de las piernas, que no se le olvide, mi amor".*
>
> Sus dichos provocan risas entre los integrantes del panel.
>
> Hugo Valencia: *"¿Cómo es eso?".*
>
> A continuación, Barrientos exhibe desde su teléfono celular una publicación de un portal internacional de espectáculos en la que se atribuye a una tercera persona la acusación de que Marzoli sería *escort*. La panelista utiliza dicha publicación como respaldo de sus afirmaciones y, al ser consultada por el conductor, la presenta ante las cámaras.
>
> Mientras la imagen se acerca al rostro de Barrientos, quien sostiene su teléfono para que el contenido pueda ser captado por la cámara, Valencia expresa: *"¡Ay! ¿Qué vai a mostrar?".*
>
> Javier Fernández: *"¡Amiga!".*
>
> Acto seguido, Camila Campos comienza a leer el contenido de la publicación: *"Oriana Marzoli acusada por Fani…".*
>
> Hugo Valencia la interrumpe y lee, elevando el volumen de su voz: *"Oriana Marzoli, acusada por Fani de ser escort y cobrar 2.000 euros por noche".*
>
> Javier Fernández: *"Ohh. Dos millones de pesos por una noche con Oriana".*
>
> Hugo Valencia pregunta quién es Fani, ante lo cual Adriana Barrientos explica que se trataría de una participante del *reality show* en el que Oriana Marzoli habría participado durante el año 2020.
>
> Hugo Valencia: *"¿Es un titular de la prensa española?".*
>
> Luego de confirmar que se trataría de una publicación de prensa española, Barrientos se dirige directamente a cámara y agrega: *"Así es que mi consejo es que también se trate, pero que se trate allá. Que trate su pyme, mi amor. Trátate la pyme" —se escuchan efectos sonoros de golpes y campanas de cuadrilátero, acompañados de la exclamación "¡Toma!"— "que es muy peligroso y siempre con protección, Ori, con protección".*
>
> Javier Fernández: *"Muy bien. Que tenga sus exámenes al día de infecciones".*
>
> Hugo Valencia: *"¡Ay, ya!".*
> Adriana Barrientos: *"Siempre con protección".*
> Camila Campos, con una risa nerviosa, dice: *"Sin palabras".*
>
> Hugo Valencia: *"Bueno. Ya poh".*

Se producen nuevas risas entre los integrantes del panel.

SECUENCIA 2 [22:01:36 - 22:04:09]

Barrientos retoma declaraciones de Marzoli respecto de su salud mental y señala que también correspondería referirse a la madre de ésta, respecto de quien efectúa múltiples críticas, cuestionando su rol de abogada y manager de Marzoli, y su participación con escándalo en programas de televisión.

En este contexto, recomienda que la madre de Marzoli acuda a un psicólogo, y reitera los comentarios efectuados a ésta relativos a su sexualidad: *"Y para ti, mi amor, que tienes una pyme en medio de tus piernas, al ginecólogo. Hay excelentes aquí en Santiago. Varias de tus amigas te lo pueden recomendar, creo que hay una que vende alfajores y sé que tienes muchas ganas de juntarte con ella. Le va a ir increíble. Espectacular lo van a hacer juntas".*

Simultáneamente se muestran imágenes de Oriana Marzoli junto a su madre y a Barrientos en el estudio. El generador de caracteres señala: "ADRIANA BARRIENTOS RESPONDE CON TODO: 'USTED TIENE UNA PYME ENTRE LAS PIERNAS'".

Acto seguido, Javier Fernández dirige comentarios hacia la madre de Oriana Marzoli:

Javier Fernández: *"Mira, la mamá tiene cara de vivir en el Barrio Petares, en Caracas, ella me va a entender. De Petares y debe ser amiga del Tren de Aragua, chica" —imita el acento venezolano— . "Váyanse a Petares, de donde vienes, chama. Porque tiene cara de ser de Petares".*

Valencia reacciona inmediatamente: "*Ay. Noooo. Te pasaste treinta pueblos. A ver, pero no hagas esos comentarios clasistas".*

Javier Fernández intenta justificar sus expresiones señalando que Oriana Marzoli los habría tratado de *"tontos"* y que, a su juicio, sería ella quien tendría esa condición, tras lo cual vuelve a reiterar que se vaya a *"Petares"*.

SECUENCIA 3 [22:04:39 - 22:05:28]

Adriana Barrientos interrumpe a Camila Campos, reafirmando la idea que Marzoli baja el rating y vuelve a referirse a sus declaraciones respecto de ella, sosteniendo que tendría razón al calificarla de *"tonta",* pues, según expresa, habría intentado recomendarle cómo realizar un trabajo *"decente"*: *"Mirar el reality es un trabajo decente. Debí haber partido por el tema ginecológico y por la pyme que tiene. Por ahí debí haber partido. La tonta soy yo, tiene toda la razón".*

Camila Campos interviene señalando que se referirá a la *pyme* que Oriana Marzoli estaría montando y que sería un negocio público. Barrientos la interrumpe, y precisa el sentido de la expresión: "*La pyme entremedio de las piernas, porque esa es la pyme que mantiene".*

Ante esta afirmación, Camila Campos objeta expresamente*: "Esa pyme no está comprobada. No está comprobada";*

TERCERO: Que, el artículo 1° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: "*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.";*

CUARTO: Que, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: *"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.";*

QUINTO: Que, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 1° señala: "*A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.";*

SEXTO: Que, el texto normativo precitado, en su artículo 5° establece que los Estados parte deberán tomar medidas para: *"a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres."*;

SÉPTIMO: Que, por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece un marco normativo y un catálogo de derechos que los Estados deben respetar, promover y garantizar en relación a las mujeres, con la finalidad de erradicar las diferentes formas de violencia hacia ellas. Es así que en su artículo 1° define qué se entenderá por violencia contra la mujer, señalando: "*Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.";*

OCTAVO: Que, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución Política de la República y artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, es deber de los órganos del Estado y de este Consejo respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se encuentran garantizados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile, actualmente en vigor;

NOVENO: Que, de igual modo, la Constitución Política de la República y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el *correcto funcionamiento*, entre cuyos contenidos están la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, comprendiendo, además, la especial protección frente a la divulgación de contenidos que presenten a las mujeres de forma estereotipada o normalicen situaciones de violencia de género, según lo prescrito por el artículo 1º de la Ley Nº 18.838. La dignidad fue establecida en las Bases de la Institucionalidad por el constituyente al declararla en el artículo 1º de la Carta Fundamental. Por su parte, la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres quedó establecida en el artículo 19 Nº 2 de la Constitución Política de la República. De esta manera, los contenidos del *correcto funcionamiento* que deben observar los servicios de televisión, no sólo están señalados en la ley, sino que además se refieren a bienes jurídicos tutelados constitucionalmente;

DÉCIMO: Que, la dignidad de la persona, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como "… *la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados"*[84]. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *"…como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos"*[85].
Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *"Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la "negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad" (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)"*[86]*;*

[84] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

[85] Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p.155

[86] Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina de los tratadistas ha definido los derechos fundamentales como: "*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a 'todos' y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.*"[87].

Por su parte, la honra es uno de los derechos fundamentales de las personas reconocidos en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, estableciendo el Tribunal Constitucional a su respecto que ella "*… alude a la 'reputación', al 'prestigio' o al 'buen nombre' de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos […] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana*"[88]; expresando a su vez, la doctrina que "*La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima*"[89], y que "*… la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*" [90];

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 21.675 dispone, que "*Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra toda mujer, en razón de su género*", contemplando en su artículo 5°, como una forma de *violencia de género*, aquella de carácter *simbólica*, la que es definida como "*toda comunicación o difusión de mensajes, textos, sonidos o imágenes en cualquier medio de comunicación o plataforma, cuyo objeto sea naturalizar estereotipos que afecten su dignidad, justificar o naturalizar relaciones de subordinación, desigualdad o discriminación contra la mujer que le produzcan afectación o menoscabo*";

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana del cual fluyen todos los derechos fundamentales, y que éstos deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por el Estado, ya que este último está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, con pleno respeto a los derechos y garantías establecidos por la Constitución Política de la República (artículo 1° inciso 4°).

Además, sobre el Estado y este Consejo recaen obligaciones adicionales, en el sentido de que deben adoptarse todas las medidas que se encuentren dentro de la esfera de sus atribuciones, para propender a modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, y en particular de los dichos de la panelista Adriana Barrientos en contra de doña Oriana Marzoli, en donde la primera, en reiteradas ocasiones, hace referencia a que esta última tendría una *"pyme entre las piernas"*, claramente insinuando que obtendría ingresos mediante el ejercicio de actividades de carácter sexual, exhibiendo además una

[87]Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

[88] Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

[89] Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

[90] Cea Egaña, José Luis "Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile" Ius et Praxis 6, Nº2 (2000), p. 155.

publicación de prensa en la que se le acusa de ser "*escort*" y cobrar 2.000 euros por noche, este Consejo estima que tales expresiones resultarían susceptibles de ser calificadas como de *violencia simbólica*, por cuanto la primera descalificaría y menoscabaría a la segunda, reduciéndola a un mero objeto cuya finalidad sería la explotación de su cuerpo.

Cabe agregar que dichas expresiones fueron reiteradas durante la emisión, acompañadas de risas por parte de los integrantes del panel y efectos sonoros de carácter burlesco, aun cuando una de las panelistas advirtió que las afirmaciones relativas a la supuesta actividad sexual remunerada de la señora Marzoli no se encontrarían comprobadas;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en los considerandos anteriores, y particularmente en el inmediatamente anterior, en base al trato eventualmente abusivo de doña Adriana Barrientos hacia doña Oriana Marzoli, donde la primera, mediante la reiteración de comentarios relativos a su intimidad y al supuesto ejercicio de actividades remuneradas de carácter sexual, reduciría a la segunda a la condición de mero objeto, menoscabando con ello su honra y desconociendo, por consiguiente, la dignidad que le es inherente, importaría por parte de la permisionaria el haber presuntamente incurrido en una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en donde desconocería el deber impuesto por el artículo 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y explicitado por el artículo 1° incisos 4° y 5° de la Ley N° 18.838 y la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a GTD MANQUEHUE S.A. por supuesta infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al eventualmente infringir el artículo 1º de la Ley Nº 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de la señal Zona Latina, el día 19 de junio de 2026, del programa "Zona de Estrellas", en donde no habría sido observado el respeto debido a la honra y la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, por cuanto se habría menospreciado y reducido a doña Oriana Marzoli a un mero objeto de carácter sexual, constituyendo todo lo anterior una posible inobservancia del concepto del correcto funcionamiento antes referido.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días hábiles para presentarlos.

15. FORMULA CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° Y 13 DE LA LEY N° 18.838, AL PROMOCIONAR, DURANTE LA TRANSMISIÓN DEL PROGRAMA "DETRÁS DEL MURO" EL DÍA 24 DE JULIO DE 2026, PUBLICIDAD DE APUESTAS DEPORTIVAS ONLINE (INFORME DE CASO C-19377).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 19 N° 12, N° 21 y N° 24 y 63 N° 19 de la Constitución Política de la República, los artículos 1°, 12 letra a) y 13 letra a) de la Ley N° 18.838, los artículos 1466 y 2263 del Código Civil, los artículos 277 y 278 del Código Penal, el Decreto Ley N° 1.298, y las leyes N° 4.556, N° 18.568 y N° 19.995;

II. Que, de oficio, fue realizada por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV la supervisión del programa "Detrás del Muro", emitido por MEGAMEDIA S.A. el día 24 de julio de 2026, plasmando sus análisis y conclusiones en el Informe de Caso C-19377, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de la revisión de los contenidos referidos en el Vistos II precedente, pudo constatarse la existencia de una secuencia relacionada con la casa de apuestas "BETANO". La secuencia -y alusión publicitaria- en cuestión (emitida el día 24 de julio de 2026 entre las 22:35:56 y 22:37:22 horas aproximadamente), según señala el Informe tenido a la vista, puede ser descrita de la siguiente manera:

La escena comienza con la llegada de "Kike" Morandé al lugar donde se encuentra un personaje caracterizado como hincha, quien escucha atentamente por radio la transmisión de un partido a través de una radio. Al acercarse "Kike" le pregunta al hincha «¿Quién juega?», este responde: «La Longaniza Mecánica con Limanchester City, un "clasicazo"», utilizando denominaciones fingidas y de carácter humorístico para referirse a los equipos que disputan el encuentro.

Asimismo, "Kike" Morandé manifiesta desconfianza respecto de las posibilidades del equipo apoyado por el hincha y le señala: «¿Para qué mirái, si el City es fijo? Ni una oportunidad a los tuyos». El hincha, sin embargo, mantiene una actitud optimista y responde que «hay que tener fe». "Kike" se sienta a su lado y el personaje continúa reforzando dicha idea, recordándole resultados deportivos inesperados: «¿No se acuerda de Cabo Verde? ¿O de Curazao? Hay que tener fe, hay que confiar; solo hay que confiar».

Mientras ambos permanecen atentos al desarrollo del encuentro, el equipo apoyado por el hincha convierte un gol, provocando que este se levante y lo festeje en forma efusiva. Ante el resultado, "Kike" Morandé también se pone de pie y, sorprendido por lo ocurrido, expresa: «Oye, es increíble. Este gallo confió y le fue increíble, ¿qué me dice?», vinculando de esta manera el resultado favorable con la confianza manifestada previamente por el hincha. A continuación, el hincha se dirige eufóricamente hacia un sector de las graderías, donde se integra a otros participantes y miembros del público que celebran el resultado. En este momento adquiere especial presencia visual la marca «Betano», observándose personas con camisetas de color anaranjado alusivas y diversas banderas de color anaranjado con la denominación «Betano», las cuales son agitadas durante la celebración.

La secuencia culmina inicialmente con una gráfica en un cuadrado en pantalla completa que contiene la expresión «CONFÍA. BETANO», estableciendo una conexión entre la idea de fe y confianza, reiterada durante el diálogo, y la identificación de la marca. Inmediatamente después, la cámara vuelve a enfocar a Kike Morandé, quien comenta lo sucedido señalando: «Oye, le fue increíble, increíble con la «*apuesta*», pero casi lo matan ahí»;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, si bien los artículos 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y 13 de la Ley N° 18.838 impiden a este Consejo intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de los servicios limitados de televisión, en virtud de la habilitación legal conferida en la letra a) del precitado artículo 13, éste se encuentra expresamente facultado para adoptar las medidas necesarias para evitar la difusión de publicidad que atente contra el orden público;

CUARTO: Que, el artículo 1466 del Código Civil señala que: *"Hay asimismo objeto ilícito en las deudas contraídas en juego de azar, en la venta de libros cuya circulación es prohibida por autoridad competente, de láminas, pinturas y estatuas obscenas, y de impresos condenados como abusivos de la libertad de la prensa; y generalmente en todo contrato prohibido por las leyes."*;

QUINTO: Que, el mismo cuerpo normativo precitado, establece en su artículo 2263, para el caso de juegos de fuerza o destreza corporal que: *"Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 2260, producirán acción los juegos de fuerza o destreza corporal, como el de armas, carreras a pie o a caballo, pelota, bolas y otros semejantes, con tal que en ellos no se contravenga a las leyes o a los reglamentos de policía."*;

SEXTO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 21 consagra la libertad económica, garantizando el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las leyes que la regulen, y su artículo 63 N° 19 establece que son materias de ley, entre otras, *"Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general"*;

SÉPTIMO: Que, el Decreto Ley N° 1.298, que crea el sistema de pronósticos deportivos, establece en su artículo 3° que será la Empresa del Estado Polla Chilena de Beneficencia la que tendrá a su cargo la organización, administración, operación y control de dicho sistema. Por otro lado, el artículo 1° de la Ley N° 18.568, autoriza a la Universidad de Concepción para mantener, realizar y administrar un sistema de sorteos de lotería, de conformidad con las disposiciones de la ya referida ley;

OCTAVO: Que, la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, regula las autorizaciones, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juego, así como los juegos de azar que en ellos se desarrollen. Finalmente, la Ley N° 4.566, General de Hipódromos, regula el funcionamiento de estos recintos, así como las apuestas que en ellos se generen;

NOVENO: Que, por su parte, el Código Penal en el párrafo sexto del Título VI de su Libro II, trata sobre las infracciones a las leyes y reglamentos referentes a loterías, casas de juego y de préstamo sobre prendas, sancionando en sus artículos 276 y 277 a todo aquel que promueva loterías o casas de apuestas no autorizadas legalmente. Del mismo modo, la Ley N° 4.566, en sus artículos 3° y 4°, contempla sanciones para las infracciones a la misma, y la Ley N° 19.995, en su artículo 45, proscribe el desarrollo y explotación de juegos de azar a toda persona que no cumpla con los requisitos prescritos por la Ley;

DÉCIMO: Que, conforme lo anteriormente expuesto, resulta posible afirmar que los servicios de televisión deben adecuar permanentemente el contenido de sus emisiones a las exigencias que impone el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo sustantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos, debiendo, en consecuencia, abstenerse de emitir publicidad relativa a actividades que, por su naturaleza, se encuentren sometidas a un régimen especial de autorización o habilitación legal y carezcan de ellas. En consecuencia, la promoción de una prestación, bien o servicio que no cuente con la pertinente habilitación o autorización legal, puede ser reputada como un acto contrario al orden público y, por consiguiente, susceptible de comprometer el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 13 letra a) del mismo cuerpo legal;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar la existencia de antecedentes que permiten presumir una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría promocionado de la forma y en el día y horario reseñados en el Considerando Primero del presente acuerdo, la casa de apuestas "Betano", entidad que no contaría con las autorizaciones y habilitaciones requeridas por la ley para operar en el territorio nacional, pudiendo con ello la concesionaria haber vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión al promover una actividad cuya explotación, en ausencia de las habilitaciones legales pertinentes, resultaría contraria al orden público;

DÉCIMO TERCERO: Que, reafirmaría el reproche antes expuesto el hecho de que nuestra Excma. Corte Suprema[91] haya señalado que en Chile los juegos de azar y las apuestas deportivas *online* constituyen actividades ilícitas que sólo excepcionalmente están permitidas, bajo estricta regulación legal.

A este respecto, refiriéndose en específico a la empresas Betsson, Mi Casino y Rojabet, el máximo Tribunal de la República resolvió que éstas desarrollaban actividades que en Chile son ilegales, por cuanto no contaban con las pertinentes habilitaciones legales y, en consideración a eso, la Superintendencia de Casinos envió sus antecedentes al Ministerio Público por los eventuales delitos que pudieren estar cometiendo de acuerdo con nuestra legislación, ordenando bloquear su acceso web al cable-operador recurrido.

Del mismo modo, el ya referido Excelentísimo Tribunal en causa rol 18080-2025, reafirmó el carácter ilícito de los servicios de apuestas proporcionados por diversos sitios *web* de casas de apuestas *online* que operan ilegalmente en el país, ordenando a las distintas empresas de telecomunicaciones recurridas en dichos autos, el abstenerse de transmitir y promover juegos de azar, salvo que acreditaran la existencia de la autorización legal y administrativa pertinente, así como también el bloquear inmediatamente todos los sitios *web* señalados por el recurrente[92], entre los que se cuenta el de la casa de apuestas "*Betano*", promovida en los contenidos fiscalizados;

[91] Excma. Corte Suprema, sentencia de 12 de septiembre de 2023, recurso Rol Nº 152.138-2022.
[92] Vid. cuadro inserto en la página 9 del recurso de protección Rol N° 16665-2024, de la I.C.A. de Santiago.

DÉCIMO CUARTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción a los artículos 1° y 13 letra a) de la Ley N° 18.838, por cuanto habría promocionado los servicios de una casa de apuestas *online* que carecería de la autorizaciones y habilitaciones legales necesarias para operar en el país, conducta que podría resultar contraria al orden público y, por consiguiente, a su deber de funcionar correctamente;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado, cabe referir que este Consejo estima que en el caso de marras se habría visto en situación de riesgo el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental de aquellas entidades legalmente autorizadas para explotar juegos de azar y apuestas, a través de una actividad al margen del ordenamiento jurídico;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Eliana Rozas, su Vicepresidenta, Constanza Tobar, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Francisco Cruz, Carolina Dell´Oro, María de los Ángeles Covarrubias y Adriana Muñoz, acordó: a) formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° y 13 letra a) de la Ley N° 18.838, por cuanto habría promocionado durante la transmisión del programa "Detrás del Muro" el día 24 de julio de 2026, una casa de apuestas *online* (BETANO) que carecería de las autorizaciones y habilitaciones legales necesarias para operar en el país, conducta que podría resultar contraria al orden público y, por consiguiente, a su deber de funcionar correctamente.

Asimismo, mediante la exhibición de la publicidad antes referida, la concesionaria habría colocado en situación de riesgo el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República de aquellas entidades legalmente autorizadas para explotar juegos de azar y apuestas, a través de una actividad al margen del ordenamiento jurídico.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

16. FORMULA CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° Y 13 DE LA LEY N° 18.838, AL PROMOCIONAR, DURANTE EL MES DE JULIO DE 2026, PUBLICIDAD DE APUESTAS DEPORTIVAS ONLINE (INFORME DE CASO C-19411 Y SU ANEXO).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 19 N° 12, N° 21 y N° 24 y 63 N° 19 de la Constitución Política de la República, los artículos 1°, 12 letra a) y 13 letra a) de la Ley N° 18.838, los artículos 1466 y 2263 del Código Civil, los artículos 277 y 278 del Código Penal, el Decreto Ley N° 1.298, y las leyes N° 4.556, N° 18.568 y N° 19.995;

II. Que, de oficio, fue realizado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, un levantamiento de la publicidad emitida por MEGAMEDIA S.A. durante el mes de julio de 2026, particularmente de aquella relacionada con *spots* y menciones publicitarias de apuestas deportivas, plasmando sus análisis y conclusiones en el Informe de Caso C-19411 y su anexo, que se han tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de la revisión de los contenidos referidos en el Vistos II precedente, pudo constatarse la emisión de diversos *spots* publicitarios, así como también de referencias relacionadas con las casas de apuestas "BETANO", NOVIBET" Y "COOLBET". Los contenidos de dichos *spots*, así como también de las

alusiones publicitarias, según señala el Informe y anexo tenidos a la vista, pueden ser descritos de la siguiente manera:

1. Spot *Betano*, FIFA 26. Creer lo hace real, confía[93].

   En animación computarizada, un equipo vestido de rojo celebra en un podio en un estadio repleto. Entre la multitud en la tribuna, un joven hincha con chaqueta roja contempla la escena y aplaude emocionado mientras es transmitido en la pantalla gigante.

   En la estructura del podio y en las pantallas del estadio se observa el logo oficial de FIFA 26 junto al logo de Betano, acompañados del texto "OFFICIAL FIFA WORLD CUP™ SUPPORTER". En la esquina inferior izquierda se mantiene, durante todo el aviso, un mensaje de responsabilidad "18+ Juega con responsabilidad".

   Una gigantesca puerta iluminada se abre y el joven cae sobre el suelo adoquinado de una calle, despertando en el mundo real fuera del estadio. Se vislumbra de forma sombreada el logo de FIFA 26 en la estructura de la puerta antes de abrirse.

   En una pantalla publicitaria gigante en un edificio destaca el logo de Betano junto a la gráfica oficial de FIFA 26.

   El joven viaja en transporte público junto a otros aficionados entusiasmados, mientras por la ventana se aprecia el horizonte urbano al atardecer con un estadio iluminado.

   El hincha atraviesa el túnel e ingresa a la cancha acompañado de otros fanáticos. Se detiene a contemplar con asombro las tribunas repletas de personas reales agitando banderas. En el faldón superior de la entrada al campo figura nuevamente la marca Betano acompañada del logo de FIFA 26.

   Cierre en fondo negro con la presentación oficial de los patrocinadores. Se muestran en la parte central el logo de FIFA 26 y Betano, seguidos del texto "PROMOTOR OFICIAL DE LA COPA MUNDIAL DE LA FIFA 2026™". En la parte inferior remata la palabra CONFÍA. en letras rojas gigantes y el sello de advertencia +18.

2. Mención Publicitaria en cámara ("Volverías con tu ex 2"). BETANO Confía, gana $15.000 sin depósito durante el mundial. Mención de Tonka Tomicic"[94].

   Se trata de la mención publicitaria de la marca Betano dentro del programa "Volverías con tu ex 2".

   Con la casa del reality de fondo aparece la animadora Tonka Tomicic hablando a cámara en un plano medio con el siguiente mensaje: "En Betano premiamos tu registro únete y obtén un bono de 15.000 pesos sin depósitos para que juegues en el evento futbolístico más importante del año. Vive la fiesta del fútbol como nunca junto con Betano, porque creer lo hace real. Confía. Publicidad dirigida a mayores de 18 años. Juega con responsabilidad."

   Durante la mención aparece una gráfica en forma de huincha en la parte inferior de la pantalla con información que complementa la explicación de la animadora. Se lee el texto "Betano. Recibe $15.000 sin depósito. + 18 juega con responsabilidad. Oferta disponible del 01 al 19 de julio. Aplican T&C disponibles en lat.betano.com".

3. Mención Publicitaria en cámara ("Volverías con tu ex 2"). BETANO Recibe $15.000 sin depósito. Mención de Tonka Tomicic[95].

[93] Este spot fue emitido en 32 oportunidades entre los días 01 y 28 de julio de 2026, con una duración de 30 segundos, en las fechas y horarios contenidos en el anexo.
[94] Esta mención publicitaria se inserta en el programa "Volverías con tu ex" y es emitida en 8 oportunidades entre el 02 de julio y el 15 de julio, de 2026 con una duración de 21 segundos, en las fechas y horarios contenidos en el anexo.
[95] Esta mención publicitaria se inserta en el programa "Volverías con tu ex" y es emitida en 6 oportunidades entre el 20 de julio y el 30 de julio de 2026 con una duración de 24 segundos, en las fechas y horarios contenidos en el anexo.

Se trata de la mención publicitaria de la marca Betano dentro del programa "Volverías con tu ex 2".

Con la casa del reality de fondo aparece la animadora Tonka Tomicic hablando a cámara en un plano medio con el siguiente mensaje: "Gana 15.000 pesos sin deposito ni sorteos. ¿Dónde? En Betano, solo con tu registro y ya está. Además juega en tus deportes favoritos como tu quieras, hazlo de la forma que más te guste. Ingresa a Betano y aprovecha sus super cuotas, happy hours y bonos de bienvenida. Confía Betano. Juega con responsabilidad. Publicidad para mayores de 18 años.."

Durante la mención aparece una gráfica en forma de huincha en la parte inferior de la pantalla con información que complementa la explicación de la animadora. Se lee el texto "¡Gana $15.000 sin depósito! Sólo con tu registro. Oferta disponible desde el 20 de julio. Aplican T&C disponibles en Lat.betano.com +18. Juega con responsabilidad." Aparece la foto del actor Cristian Riquelme".

4. Spot Novibet, Apuestas deportivas. Bono de bienvenida, especialistas (Policías)[96].

   Aparece un plano general de un helicóptero policial afuera de un edificio. Luego vemos a un comando táctico preparándose para desactivar una bomba en la que se muestra una cuenta regresiva. Uno de los policías dice "Necesitamos un especialista". Llega otro agente, se levanta el casco y declara "Yo soy el especialista, van a tener que confiar en mí. Quieres asegurar tu combinada ganadora". Luego toma el celular y señala "Con el nuevo betlock asegura todas las jugadas que deseas" y se muestra un plano detalle con la interfaz del sitio de apuestas en el celular. Posterior a eso pone el teléfono sobre la bomba que se desactiva y los policías celebran. Se escucha una voz en off que dice "Los especialistas apuestan en Novibet. Registrate ahora y comienza con este bono de bienvenida. Los que saben apuestan en Novibet."

5. Spot Novibet, Apuestas deportivas. Bono de bienvenida, especialistas (Astronautas)[97].

   Plano general de la estación espacial. Dentro de la nave una astronauta señala "Nos estamos quedando sin potencia". En ese momento se apagan las luces y se ve una barra de energía acercándose a cero. Su compañero señala "Necesitamos a un especialista" Ante lo que se abre la compuerta de la nave y entra un astronauta quien dice "Yo soy el especialista, van a tener que confiar en mí. Si quieres potenciar tus ganancias con Novibet puedes combinar varios *bet builders* al mismo tiempo y activar recompensas extras en tus combos. Tu eliges el impulso que quieras." El astronauta pone el teléfono en la consola y vuelve la energía a la nave. Locutor señala "Los especialistas apuestan en Novibet, registrate ahora y comienza con ese bono de bienvenida. Los que saben apuestan en Novibet"

6. Spot Betano, Confía. Cristian Riquelme nivel de confianza[98].

   El reconocido actor Cristián Riquelme aparece en una elegante oficina de madera. Su voz en off narra: *"Se necesita confianza para hacer todo esto..."*, mientras observa y acomoda cuadros en la pared que lo muestran a él mismo realizando distintas hazañas (pescando, esquiando, haciendo surf). En la esquina inferior derecha figura el aviso legal: *"18+ Juega con responsabilidad"*.

   Cristián Riquelme: *"...pero desde que me uní a Betano, mi confianza alcanzó un nivel totalmente nuevo."*

   Corte a una pasarela de moda de alta costura. Riquelme, como un modelo desfila con ropa vaquera y una camisa estampada con su rostro sonriente. En otra escena, Cristián Riquelme

[96] Este spot fue emitido en 17 oportunidades entre el 01 de julio y el 17 de julio de 2026, con una duración de 30 segundos, en las fechas y horarios contenidos en el anexo.
[97] Este spot fue emitido en 13 oportunidades entre el 05 de julio y el 19 de julio de 2026, con una duración de 30 segundos, en las fechas y horarios contenidos en el anexo.
[98] Este spot fue emitido en 12 oportunidades entre el 20 y el 31 de julio de 2026, con una duración de 30 segundos, en las fechas y horarios contenidos en el anexo.

aparece sosteniendo un frasco de perfume en un ambiente dramático y estilizado, con tonos sepias. Se aplica la fragancia mientras su voz en off, se manera profunda dice: *"Confianza"*.

Posteriormente Cristián Riquelme aparece en una competencia de fisicoculturismo posando y haciendo fuerza junto a otros participantes mientras la multitud ovaciona y una voz femenina de presentación dice: *"Riquelme from Chile!"*

Luego, en otra escena, Cristián Riquelme aparece vestido de abogado en una sala de tribunal de justicia. Se pone de pie dramáticamente y grita: *¡Objeción!*. Un fiscal rival señala a Riquelme y le dice al juez: *"¡Ese hombre ni siquiera es abogado!"*. Cristián sonríe con absoluta seguridad a la cámara y hace un guiño.

En una última escena, se observa una gigantografía en la vía pública con el torso de Cristián Riquelme como el abogado de la escena anterior. En el gran letrero publicitario junto a la foto de Riquelme señalando con el dedo junto a la palabra "CONFÍA" a la izquierda "Y DALE" a la derecha, para luego hacer una transición del letrero cambiando las palabras: palabra "CONFÍA" a la izquierda y el logo oficial de *Betano* a la derecha. Finalmente, con el letrero publicitario a lo lejos, se muestra a Riquelme como un director de grabación del spot publicitario, junto a cámaras y personas de producción, gritando: *"¡Corten!, bien, está bueno"*.

7. CoolBet, Juegos en línea amigos[99].

Aparece el personaje del oso polar de CoolBet, en una cortina que rememora el logo de "*Metro Goldwyn Meyer*". El texto en la gráfica señala: "Coolbet presenta: Mundial". Bajo este se lee en letra pequeña en la parte inferior de la pantalla "Publicidad válida para mayores de 18 años y en países autorizados", el que se mantiene en pantalla durante toda la duración del spot.

Un grupo de amigos se reúnen a ver un partido del mundial. Llega otro amigo junto a un corporeo de oso de la empresa Coolbet. La acción se repite varias veces siendo indicado por un texto en gráfica que el grupo está observando partidos de primera fase, cuartos de final. Cuando se ve a los amigos observando, estos preguntan "¿Y el Juan?" y se ve moverse la puerta de entrada, pero no aparece nadie. Luego vemos que el amigo aparece en el televisor siendo entrevistado desde el estado en el que se juega la final del mundial. Se escucha una locución que dice: "Vive el mundial con Coolbet, regístrate y el primer depósito te lo doblamos. Los que juegan de verdad juegan en Coolbet".

8. CoolBet, la casa más transparente. Miles de mercados[100].

Hombre con un celular mirando su teléfono celular. Al apretar el logo de la marca CoolBet empiezan a salir luces desde su dispositivo y se transporta al espacio donde aparece abrazado del corpóreo del oso polar de la marca CoolBet. Se escucha una locución que señala "Hay quienes solo juegan y quienes saben elegir."

Vemos una imagen de tres amigos con poleras de fútbol azules con la marca Coolbet celebrando mientras miran un celular. En el fondo se ve en luces de neón la leyenda "La casa más transparente".

Luego se ven imágenes de un tenista, un basquetbolísta y un futbolista. La locución continúa diciendo: *"Sin trucos, sin letra chica, solo la mejor experiencia del mercado, miles de mercados, cuotas justas y retiros rápidos: Coolbet."*

Aparece el personaje del oso polar sosteniendo un teléfono celular con el logo de CoolBet que muestra a cámara. La locución continúa y señala *"Si quieres jugar seguro, juega cool. Juega en Coolbet*. Al terminar el spot aparece una gráfica donde se lee "Juega en CoolBet" se señala el sitio web (www.coolbetchile.com) y sus redes sociales. Durante todo el spot

[99] Este spot fue emitido el 12 de julio de 2026 a las 23:49:11 con una duración de 30 segundos, en las fechas y horarios contenidos en el anexo.
[100] Este spot fue emitido 2 veces entre el 4 de julio y el 26 de julio de 2026 con una duración de 20 segundos.

aparece una leyenda en la parte inferior que dice “Juega con responsabilidad - Solo para mayores de 18 años”;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, si bien los artículos 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y 13 de la Ley N° 18.838 impiden a este Consejo intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de los servicios limitados de televisión, en virtud de la habilitación legal conferida en la letra a) del precitado artículo 13, éste se encuentra expresamente facultado para adoptar las medidas necesarias para evitar la difusión de publicidad que atente contra el orden público;

CUARTO: Que, el artículo 1466 del Código Civil señala que: *“Hay asimismo objeto ilícito en las deudas contraídas en juego de azar, en la venta de libros cuya circulación es prohibida por autoridad competente, de láminas, pinturas y estatuas obscenas, y de impresos condenados como abusivos de la libertad de la prensa; y generalmente en todo contrato prohibido por las leyes.”*;

QUINTO: Que, el mismo cuerpo normativo precitado, establece en su artículo 2263, para el caso de juegos de fuerza o destreza corporal que: *“Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 2260, producirán acción los juegos de fuerza o destreza corporal, como el de armas, carreras a pie o a caballo, pelota, bolas y otros semejantes, con tal que en ellos no se contravenga a las leyes o a los reglamentos de policía.”*;

SEXTO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 21 consagra la libertad económica, garantizando el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las leyes que la regulen, y su artículo 63 N° 19 establece que son materias de ley, entre otras, *“Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general”;*

SÉPTIMO: Que, el Decreto Ley N° 1.298, que crea el sistema de pronósticos deportivos, establece en su artículo 3° que será la Empresa del Estado Polla Chilena de Beneficencia la que tendrá a su cargo la organización, administración, operación y control de dicho sistema. Por otro lado, el artículo 1° de la Ley N° 18.568, autoriza a la Universidad de Concepción para mantener, realizar y administrar un sistema de sorteos de lotería, de conformidad con las disposiciones de la ya referida ley;

OCTAVO: Que, la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, regula las autorizaciones, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juego, así como los juegos de azar que en ellos se desarrollen. Finalmente, la Ley N° 4.566, General de Hipódromos, regula el funcionamiento de estos recintos, así como las apuestas que en ellos se generen;

NOVENO: Que, por su parte, el Código Penal en el párrafo sexto del Título VI de su Libro II, trata sobre las infracciones a las leyes y reglamentos referentes a loterías, casas de juego y de préstamo sobre prendas, sancionando en sus artículos 276 y 277 a todo aquel que promueva loterías o casas de apuestas no autorizadas legalmente. Del mismo modo, la Ley N° 4.566, en sus artículos 3° y 4°, contempla sanciones para las infracciones a la misma, y la Ley N° 19.995, en su artículo 45, proscribe el desarrollo y explotación de juegos de azar a toda persona que no cumpla con los requisitos prescritos por la Ley;

DÉCIMO: Que, conforme lo anteriormente expuesto, resulta posible afirmar que los servicios de televisión deben adecuar permanentemente el contenido de sus emisiones a las exigencias que impone el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo sustantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos, debiendo, en consecuencia, abstenerse de emitir publicidad relativa a actividades que, por su naturaleza, se encuentren sometidas a un régimen especial de autorización o habilitación legal y carezcan de ellas. En consecuencia, la promoción de una prestación, bien o servicio que no cuente con la pertinente habilitación o autorización legal, puede ser reputada como un acto contrario al orden público y, por consiguiente, susceptible de comprometer el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 13 letra a) del mismo cuerpo legal;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto*

funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar la existencia de antecedentes que permiten presumir una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría promocionado de la forma y en los días y horarios reseñados en el Considerando Primero del presente acuerdo las casas de apuestas "Betano", "Novibet" y "Coolbet", entidades que no contarían con las autorizaciones y habilitaciones requeridas por la ley para operar en el territorio nacional, pudiendo con ello la concesionaria haber vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión al promover una actividad cuya explotación, en ausencia de las habilitaciones legales pertinentes, resultaría contraria al orden público;

DÉCIMO TERCERO: Que, reafirmaría el reproche antes expuesto, el hecho de que nuestra Excma. Corte Suprema[101] haya señalado que en Chile los juegos de azar y las apuestas deportivas *online* constituyen actividades ilícitas que sólo excepcionalmente están permitidas, bajo estricta regulación legal.

A este respecto, refiriéndose en específico a la empresas Betsson, Mi Casino y Rojabet, el máximo Tribunal de la República resolvió que éstas desarrollaban actividades que en Chile son ilegales, por cuanto no contaban con las pertinentes habilitaciones legales y, en consideración a eso, la Superintendencia de Casinos envió sus antecedentes al Ministerio Público por los eventuales delitos que pudieren estar cometiendo de acuerdo con nuestra legislación, ordenando bloquear su acceso web al cable-operador recurrido.

Del mismo modo, el ya referido Excelentísimo Tribunal en causa rol 18080-2025, reafirmó el carácter ilícito de los servicios de apuestas proporcionados por diversos sitios *web* de casas de apuestas *online* que operan ilegalmente en el país, ordenando a las distintas empresas de telecomunicaciones recurridas en dichos autos, el abstenerse de transmitir y promover juegos de azar salvo que acreditaran la existencia de la autorización legal y administrativa pertinente, así como también el bloquear inmediatamente todos los sitios *web* señalados por el recurrente[102], entre los que se cuenta el de las casas de apuestas *"Betano" y "Coolbet"*, promovidas en los contenidos fiscalizados;

DÉCIMO CUARTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción a los artículos 1° y 13 letra a) de la Ley N° 18.838, por cuanto habría promocionado los servicios de casas de apuestas *online* que carecerían de la autorizaciones y habilitaciones legales necesarias para operar en el país, conducta que podría resultar contraria al orden público y, por consiguiente, a su deber de funcionar correctamente;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado, cabe referir que este Consejo estima que en el caso de marras se habría visto en situación de riesgo el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental de aquellas entidades legalmente autorizadas para explotar juegos de azar y apuestas, a través de una actividad al margen del ordenamiento jurídico;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Eliana Rozas, su Vicepresidenta, Constanza Tobar, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Francisco Cruz, Carolina Dell´Oro, María de los Ángeles Covarrubias y Adriana Muñoz, acordó: a) formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° y 13 letra a) de la Ley N° 18.838, por cuanto habría exhibido de la forma y en los días y horarios referidos en el Considerando Primero del presente acuerdo, publicidad de casas de apuestas *online* (BETANO, COOLBET y NOVIBET) que carecerían de la autorizaciones y habilitaciones legales necesarias para operar en el país, conducta que podría resultar contraria al orden público y, por consiguiente, a su deber de funcionar correctamente.

Asimismo, mediante la exhibición de la publicidad antes referida, la concesionaria habría colocado en situación de riesgo el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución

[101] Excma. Corte Suprema, sentencia de 12 de septiembre de 2023, recurso Rol Nº 152.138-2022.
[102] Vid. cuadro inserto en la página 9 del recurso de protección Rol N° 16665-2024, de la I.C.A. de Santiago.

Política de la República de aquellas entidades legalmente autorizadas para explotar juegos de azar y apuestas, a través de una actividad al margen del ordenamiento jurídico.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

17. SOLICITUD DE PROGRAMACIÓN A CONCESIONARIAS Y PERMISIONARIAS.

El director (S) del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, Javier Gallegos, presenta al Consejo una lista de programación para solicitar a concesionarias y permisionarias. El Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar al Departamento de Fiscalización y Supervisión para que solicite la programación que a continuación se indica a las siguientes concesionarias y permisionarias que para cada caso se indica:

a) Chile TV Cable S.A.: emisión, a través de la señal Zona Latina, del programa "Zona de Estrellas" del lunes 14 de septiembre de 2026.
b) Universidad de Chile: emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de los programas "Contigo en la Mañana" del jueves 15 y "El Club de la Comedia" del jueves 22 de octubre de 2026.
c) Telefónica del Sur S.A.: emisión, a través de la señal TNT Sports, del programa "Todos somos técnicos" del lunes 31 de agosto de 2026.
d) Megamedia S.A.: emisión, a través de la señal Mega 2, del programa "¿Volverías con tu ex? 2" del martes 29 de septiembre de 2026.
e) Televisión Nacional de Chile: emisión, a través de la señal TVN Red Maule, del programa "24 Horas" los días lunes 02 y martes 03 de noviembre de 2026.
f) Universidad Católica de Temuco: su programación cultural del mes de septiembre de 2026.
g) Televisión Contivisión Limitada: su programación cultural del mes de septiembre de 2026.

18. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 29 de octubre al 04 de noviembre de 2026, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud de las Consejeras Carolina Dell´Oro, Beatrice Ávalos y Adriana Muñoz, el Consejo acordó priorizar las denuncias en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa "Alfombra Roja" el lunes 02 de noviembre de 2026.

19. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

19.1 "KALKUTÚN". FONDO CNTV 2023.

Mediante Ingreso CNTV N° 1275, de 29 de octubre de 2026, Jorge Olguín, representante legal de Olguín Films & Partners SpA, productora a cargo del proyecto "Kalkutún", solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución.

Funda su solicitud en "la concentración de labores técnicas, de postproducción y de coordinación asociadas al cierre y estreno nacional de la versión largometraje realizado el 22 de octubre de 2026, cuya exhibición cinematográfica fue previamente autorizada por el Consejo Nacional de Televisión (…)". Agrega que se hizo "necesario reorganizar los plazos de postproducción y entrega, a fin de asegurar el cumplimiento de los estándares técnicos comprometidos". En concreto, propone modificar la fecha de entrega de las cuotas 6 y 7 y final para los meses de noviembre y diciembre de 2026, respectivamente, extendiendo el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado. Asimismo, señala que se mantiene el plazo de emisión de la serie objeto del proyecto hasta el 31 de diciembre de 2027.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Olguín Films

& Partners SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto "Kalkutún", respecto a la fecha de entrega de las cuotas 6 y 7 y final para los meses de noviembre y diciembre de 2026, respectivamente, extendiendo el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado, según el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Atendido lo anterior, y previo a la ejecución de este acuerdo, la productora deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato o extender la actualmente vigente hasta febrero de 2027.

19.2 "ZONA SUR EN POSITIVO". FONDO CNTV 2025.

Mediante Ingreso CNTV N° 1278, de 02 de noviembre de 2026, Elisabeth Espinoza, representante legal de Centro Cultural, Comunicacional y Radiofónico San Miguel, entidad a cargo del proyecto "Zona sur en positivo", solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma, extender el plazo de su ejecución y disminuir el de emisión de los capítulos del misceláneo.

Funda su solicitud en que su encargado de rendiciones en el sistema SISREC tuvo que trabajar fuera de Santiago entre junio y septiembre, sin poder avanzar con la rendición de cuotas del proyecto, retrasando la rendición de la primera cuota, lo que ocurrió en octubre pasado. Ello atrasó también la entrega y rendición de cuotas posteriores, sin perjuicio del avance en la producción del programa. Por este motivo solicita modificar el cronograma de ejecución, modificando la fecha de entrega de las cuotas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, para noviembre y diciembre de 2026, y enero, febrero, marzo y abril de 2027, respectivamente. Cabe hacer presente que la solicitud de extensión del plazo de ejecución no es necesaria, ya que éste se mantiene dentro de los 30 meses originales.

Por otra parte, informa que cambiará la fecha de emisión del programa "Zona sur en positivo", la que sería a partir del mes siguiente al de aprobación de todos los *masters* por el CNTV, y consistiría en la transmisión de dos capítulos semanales, totalizando 8 capítulos mensuales y la emisión de los 16 capítulos en dos meses.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Centro Cultural, Comunicacional y Radiofónico San Miguel, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto "Zona sur en positivo", respecto a la fecha de entrega de las cuotas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, las que quedan para noviembre y diciembre de 2026, y enero, febrero, marzo y abril de 2027, respectivamente, según el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Atendido lo anterior, y previo a la ejecución de este acuerdo, la productora deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato o extender la actualmente vigente hasta junio de 2027. Finalmente, el Consejo autoriza el cambio en la emisión del programa objeto del proyecto a partir del mes siguiente al de aprobación de todos los masters por el CNTV, consistente en la transmisión de dos capítulos semanales, totalizando 8 capítulos mensuales y la emisión de los 16 capítulos en dos meses.

19.3 "ANTES DE LA META". FONDO CNTV 2024.

Mediante Ingreso CNTV N° 1279, de 02 de noviembre de 2026, Leonardo Valsecchi Roa, representante legal de Valcine S.A., productora a cargo del proyecto "Antes de la meta", solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de su ejecución.

Funda su solicitud en la necesidad de "disponer de un plazo adicional para completar los procesos de postproducción de sus tres telefilms, particularmente las etapas de finalización de imagen, sonido y música, resguardando el estándar técnico y artístico comprometido". De esta manera, propone modificar la fecha de entrega de las cuotas 4 y 5 y final para los meses de enero y febrero de 2027, respectivamente.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Valcine S.A., en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto "Antes de la meta", respecto a la fecha de entrega de las cuotas 4 y 5 y final para los meses de enero y febrero de 2027, respectivamente, según el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Atendido lo anterior, y previo a la ejecución de este acuerdo, la productora deberá entregar una

nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato o extender la actualmente vigente hasta abril de 2027.

20. VARIOS.

La Consejera Carolina Dell´Oro solicita que se refuerce la fiscalización de la emisión de películas.

Se levantó la sesión a las 15:13 horas.